

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA INFLUENCIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XIX

#### I. LA ILUSTRACIÓN

Entre ilustración e iluminismo, el programa de una es el del otro: liberar al mundo de la magia, disolver los mitos y con-  
futar la imaginación. Tal es la tesis de Max Horkheimer<sup>3</sup> y de

<sup>3</sup> Nació en Stuttgart, 1895, y falleció Nuremberg, 1973. Filósofo y sociólogo alemán. Hijo de un industrial; trabajó durante cierto tiempo en la empresa paterna. Su vocación filosófica tuvo ocasión de manifestarse en un viaje a París, durante el cual leyó las obras de Schopenhauer, y a partir de este pensador llegó hasta Hegel y Marx, a través de un complejo recorrido intelectual que pasó por una profunda reflexión sobre las enseñanzas de Nietzsche y de Freud. En 1925 estudió filosofía con Cornelius (del cual fue discípulo) y se graduó con una tesis sobre la crítica del juicio, de Kant. En 1930 pasó a ser profesor de filosofía y director del *Institut für Sozialforschung* de Frankfurt. Bajo su dirección, el Instituto programó una serie de estudios analíticos que tenían por objeto la crítica radical de la sociedad tardo capitalista y del sistema de dominio desarrollado por ella. Éste derivó —a través de una adecuada meditación sobre la obra de Max Weber, de la sociología que nace con él y, al mismo tiempo, de la fenomenología husserliana— hacia un intento de desmitificación de la *ratio* abstracta (apologética respecto al dominio) en la que se basa el cientifismo, al que Horkheimer considera aceptación acústica del *status quo*. Consiguió poner en cuestión cualquier punto de vista que desembocara en el positivismo, al que Horkheimer opone el compromiso totalizante contenido en la dialéctica hegeliana y marxista (defendida por un autor como Lukacs, que tuvo influencia en los pensadores de Frankfurt), hostil a cualquier tipo de fetichismo ante la *daticidad*. Todo este esfuerzo intelectual está destinado a aquella “teoría crítica de la sociedad” que impregna la obra más importante de Horkheimer, la *Dialéctica de la Ilustración*, escrita en el exilio americano, en colaboración con Theodor Wiesengrund Ador-

Adorno.<sup>4</sup> La razón representa la instancia del pensamiento calculador, que organiza el mundo para los fines de autoconservación y no conoce otra función que no sea la de preparación del objeto para convertirlo, de mero contenido sensible, en material de usufructo.

Algunas características de la filosofía del siglo XVIII: ¡*Sapere aude*!, ¡ten valor de servirte de tu propio entendimiento! Así caracteriza Kant a toda “Ilustración”<sup>5</sup> al lado de la razón, el pro-

---

no, con quien tuvo siempre una gran afinidad intelectual y un afecto fraternal que permitió a ambos pensadores realizar un trabajo conjunto. Horkheimer y Adorno, junto con Marcuse y Habermas, fueron los mejores representantes del pensamiento crítico-negativo del siglo XX. Emigró en 1933, y tras una estancia en Ginebra y en París, trasladó su Instituto primero a Nueva York y posteriormente a Los Ángeles. Véase [www.biografiasyvidas.com/biografia/.../horkheimer.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/.../horkheimer.htm).

<sup>4</sup> Theodor Wiesengrund Adorno nació en Francfort del Main, 1903; falleció en Visp, Suiza, 1969. Filósofo, sociólogo y musicólogo alemán, destacado representante de la llamada *teoría crítica de la sociedad* nacida en el Institut für die Sozialforschung (Instituto para la Investigación Social) de Frankfurt. Hijo de un comerciante judío alemán y de una cantante de origen corso-genovés que estimuló su amor por la música y de quien tomó el apellido con el que se le conoce. En 1924 se graduó en filosofía en la Universidad de Frankfurt con la tesis *Die Transzendenz des Dinglichen und Noematischen in Husserls Phänomenologie*, y en 1931 se doctoró en la misma universidad con el trabajo Kierkegaard. *Konstruktion des Aestetischen* (1933). Enseñó filosofía en la Universidad de Frankfurt hasta que, con la ascensión del nazismo, se vio obligado a emigrar, primero a París, después a Oxford (Inglaterra) y, finalmente, a Estados Unidos (Nueva York, Princeton, Berkeley y Los Ángeles). Regresó a Europa en cuanto terminó la guerra, y en 1950 reanudó sus clases de filosofía y sociología en la misma Universidad, desempeñando además los cargos de codirector del Institut für die Sozialforschung, anexo desde 1952 a la Johann Wolfgang Goethe Universität de aquella ciudad. Además de su estimulante amistad con Siegfried Krakauer y con Walter Benjamin, que influyeron en su obra, en su vida fue decisivo su encuentro con Max Horkheimer, pensador afín con quien comenzó una larga y fructuosa colaboración en la revista del Instituto, además de una provechosa experiencia de reflexión teórica común que culminó principalmente en la redacción a cuatro manos de la *Dialéctica de la Ilustración* (1944). Véase <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/adorno.htm>.

<sup>5</sup> Es la salida del hombre de su minoría de edad. La minoría de edad estaba en la incapacidad de servirse del propio entendimiento, sin la dirección de

greso es la palabra mágica del siglo. Esta fe y este dogma dan a la Ilustración el ímpetu y el entusiasmo que convierten al sabio en misionero de la cultura y del progreso. La Ilustración resulta una época por excelencia de difusión, de divulgación de las meditaciones del siglo XVII.<sup>6</sup>

Así escribe Voltaire: “De hecho ¿qué es ser libre? Es conocer los derechos del hombre y una vez conocidos se defienden sin más.”<sup>7</sup>

---

otro. ¡*Sapere aude!* ¡Ten valor de servirse de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la ilustración. La mayoría de los hombres, a pesar de que la naturaleza los ha librado desde tiempo atrás de conducción ajena (*naturaliter maiorennnes*), permanecen con gusto bajo ella a lo largo de la vida, debido a la pereza y la cobardía. Por eso les es muy fácil a los otros erigirse en tutores. ¡*Es tan cómodo ser menor de edad!* Si tengo un libro que piensa por mí, un pastor que reemplaza mi conciencia moral, un médico que juzga acerca de mi dieta, y así sucesivamente, no necesitaré del propio esfuerzo. Con sólo poder pagar, no tengo necesidad de pensar: otro tomará mí puesto en tan fastidiosa tarea. Como la mayoría de los hombres (y entre ellos la totalidad del bello sexo) tienen por muy peligroso el paso a la mayoría de edad, fuera de ser penoso, aquellos tutores ya se han cuidado muy amablemente de tomar sobre sí semejante superintendencia. Después de haber atontado sus reses domesticadas, de modo que estas pacíficas criaturas no osan dar un solo paso fuera de las andaderas en que están metidas, les mostraron el riesgo que las amenaza si intentan marchar solas. Lo cierto es que ese riesgo no es tan grande, pues después de algunas caídas habrían aprendido a caminar; pero los ejemplos de esos accidentes por lo común producen timidez y espanto, y alejan todo ulterior intento de rehacer semejante experiencia. Por tanto, a cada hombre individual le es difícil salir de la minoría de edad, casi convertida en naturaleza suya; inclusive, le ha cobrado afición. Por el momento es realmente incapaz de servirse del propio entendimiento, porque jamás se le deja hacer dicho ensayo. Los grillos que atan a la persistente minoría de edad están dados por reglamentos y fórmulas: instrumentos mecánicos de un uso racional, o mejor de un abuso de sus dotes naturales. Por no estar habituado a los movimientos libres, quien se desprenda de esos grillos quizá diera un inseguro salto por encima de alguna estrechísima zanja. Por eso, sólo son pocos los que, por esfuerzo del propio espíritu, logran salir de la minoría de edad y andar, sin embargo, con paso seguro.

<sup>6</sup> De igual forma, el interés popular por las ciencias físicas crece rápidamente. Se ha calculado que en el periodo de 1750-1789 se fundaron alrededor de 900 publicaciones periódicas científicas contra 35 que existieron en el periodo 1655-1699 (cfr. Andersen, *La Europa del siglo XVIII*).

<sup>7</sup> Voltaire, *Cartas filosóficas. Obras selectas*, Buenos Aires, 1965, p. 893.

Para Voltaire “es de derecho natural utilizar la pluma, como es de derecho natural utilizar la lengua”,<sup>8</sup> y la libertad de la pluma, el derecho de influir en los demás mediante la palabra y la doctrina es el auténtico estadio de los derechos del pueblo.

En este afán de divulgar para transformar, en el anhelo de llevar a todos los espíritus las normas fundamentales eternas e inmutables de la razón, parece radicar la nota característica del siglo de las luces. Voltaire, en el *Tratado de metafísica*, llega a afirmar que los filósofos, por su misión de guías del espíritu, han sido en todo los tiempos los hombres más honrados del mundo.

La Ilustración parece caracterizarse por un anhelo vehemente: extender a todos los campos de la experiencia humana el análisis racionalista, pero al mismo tiempo no quiere extender este análisis más allá de los límites de la experiencia misma. “Todo lo que esta más allá de ellos pierde todo interés y deja de valer como problema”.<sup>9</sup> Voltaire que “sin la antorcha de la experiencia humana jamás podremos dar un paso hacia adelante”.<sup>10</sup> El segundo supuesto del Iluminismo: la ilimitada posibilidad de la razón, misma que ha removido todo; “desde los principios de la ciencia hasta los fundamentos de la religión revelada, desde los problemas de la metafísica hasta los del gusto, desde la música hasta la moral”.

El empirismo pretende “que toda verdad puede y debe ser puesta a prueba y por lo tanto eventualmente modificada, corregida u abandonada”.<sup>11</sup> El empirismo es punto de partida y supuesto de las ideas de Voltaire, Diderot, D’Alembert y de la Ilustración alemana.

<sup>8</sup> Voltaire, *Diccionario filosófico*, Buenos Aires, 1965, p. 413.

<sup>9</sup> Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*, Barcelona, Montaner y Simona Editores, t. II, 1964, p. 294.

<sup>10</sup> Voltaire, *Tratado de metafísica. La filosofía en sus textos*, selección de Julián Mariás, Barcelona, 1963, t. II, p. 523.

<sup>11</sup> Abbagnano, Nicolás, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 650.

Montesquieu comenzó como un investigador empírico de la naturaleza y por este camino se vea conducido al análisis de las instituciones jurídico-políticas.<sup>12</sup> “Plantea, como jurista la misma cuestión que Newton planteo como físico”.<sup>13</sup> Sin embargo, no le satisface el conocimiento empírico de las leyes del cosmos político, si no que pretende reducir la multiplicidad de estas leyes a

<sup>12</sup> El objetivo del pensamiento político de Montesquieu, expresado en el *Espíritu de las leyes*, es elaborar una física de las sociedades humanas. Su modelo, tanto en contenido como metodología, está más en la línea de lo experimental que lo especulativo. Adopta el análisis histórico, basado en la comparación; arranca de los hechos, observando sus variaciones para extraer de ellas leyes. En esta obra se nos ofrece, además de la descripción de las idiosincrasias nacionales, las diversas formas de gobierno y sus fundamentos, así como los condicionantes históricos e, incluso, climáticos de éstos, elaboró un novedoso enfoque de las leyes, los hechos sociales y la política: se desvanece la clásica oposición entre las tesis iusnaturalistas y escépticas, que atribuían el fundamento de las leyes a la arbitrariedad de los legisladores: consideraba más bien que las leyes proceden de relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas y las relaciones sociales, de forma que no sólo se opuso a la separación entre ley natural y ley positiva sino que consideraba que son complementarias. Cada pueblo tiene las formas de gobierno y las leyes que son propias a su idiosincrasia y trayectoria histórica, y no existe un único baremo desde el cual juzgar la bondad o maldad de sus *corpus* legislativos. A cada forma de gobierno le corresponden determinadas leyes, pero tanto éstas como aquéllas están determinadas por factores objetivos tales como el clima y las peculiaridades geográficas que, según él, intervienen tanto como los condicionantes históricos en la formación de las leyes. No obstante, teniendo en cuenta dichos factores, se puede tomar el conjunto del *corpus* legislativo y las formas de gobierno como indicadores de los grados de libertad a los que ha llegado un determinado pueblo. La filosofía política se transmuta en una filosofía moral cuando establece un ideal político que defiende el de la consecución de la máxima libertad aunada a la necesaria autoridad política; rechaza abiertamente las formas de gobierno despóticas. Pero para garantizarla al máximo, Montesquieu considera que es imprescindible la separación de poderes. Muy influenciado por Locke, desarrolla la concepción liberalista de éste, y además de considerar la necesidad de separar el Poder Ejecutivo del Poder Legislativo, piensa que también es preciso separar el Poder Judicial. Esta separación de los tres poderes ha sido asumida y aplicada por todos los gobiernos democráticos posteriores.

<sup>13</sup> Cassirer, Ernest, *Filosofía de la Ilustración*, México, 1943, p. 233.

unos cuantos principios determinados. El “espíritu de las leyes” *significa para él la dependencia sistemática que existe entre las normas particulares*: es éste su verdadero sentido.

Para desentrañar los orígenes de la Enciclopedia, partimos de la idea de que la empresa enciclopedista no fue nunca puramente literaria; era la realización de una utopía o el nacimiento de una nueva academia y la primera afirmación organizada de una corriente ideal, la formación de un grupo de hombres que no constituyeron ni un partido ni una secta, si no la original agrupación a través de la cual la Ilustración se insertó y operó en la Francia y la Europa del siglo XVIII.

La Enciclopedia, antes de convertirse en la realidad creada por Diderot<sup>14</sup> y por sus amigos, fue una de las tantas utopías que el siglo creó a modelo de ideal propio. De utopía tiene a menudo entonces, en aquella fase por así decirlo prehistórica, la forma a un tiempo ingenua y juvenil. La falta de adecuación entre los medios y el fin deriva del hecho de que los medios se deducen precisamente de la idea, son descritos y estudiados solamente para que armonicen formalmente con la aspiración central, para formar con ella un edificio de líneas a un tiempo claras y detalladas.

La Ilustración es la consecuencia y el producto de los supuestos empiristas, sobre todo si consideramos que la filosofía del

<sup>14</sup> Nació en Langre, Francia, en 1713 y falleció en París, 1784. Filósofo y escritor francés. Fue el hijo mayor de un acomodado cuchillero, cuyas virtudes burguesas de honradez y amor al trabajo había de recordar más tarde con admiración. En 1746, la publicación de sus *Pensamientos filosóficos*, en los que proclama su deísmo naturalista, le acarreó la condena del Parlamento de París. Ese mismo año entró en contacto con el editor Le Breton, quien le encargó la dirección, compartida con D'Alembert, de la *Enciclopedia*. Durante más de veinte años, Diderot dedicó sus energías a hacer realidad la que fue, sin duda, la obra más emblemática de la Ilustración, a la cual contribuyó con la redacción de más de mil artículos y, sobre todo, con sus esfuerzos por superar las múltiples dificultades con que tropezó el proyecto. En 1749, la aparición de su *Carta sobre los ciegos para uso de los que pueden ver* le valió ser encarcelado durante un mes en Vincennes por “libertinaje intelectual”, a causa del tono escéptico del texto y sus tesis agnósticas.

siglo XVIII se preocupa más de las cuestiones del conocimiento de las metafísicas, siguiendo los caminos enunciados por los filósofos ingleses hasta llegar, entre otras cosas, a un sensualismo absoluto.

El contacto entre la política y el pensamiento de la Ilustración no puede ser considerado desde un sólo punto de vista. Sería erróneo suponer que una generación influenciada por la fuerza espiritual de la Ilustración somete a discusión la estructura y la filosofía estatales, sólo porque piensa en sentido “ilustrado”. Las cosas en realidad discurren de manera opuesta: *es una determinada situación estatal la que hace posible y condiciona una nueva dirección ideológica*. En este sentido, contemplase en el desarrollo del Estado moderno en movimiento del poder público para aprender cada vez más ampliamente la fuerza financiera del país, de elevar el rendimiento de la nación y, con este fin, intensificar y dirigir la actividad económica, trata de hacer del ciudadano, lo mismo en la guerra que en la paz, un miembro útil del todo, un obrero productivo. El resultado del proceso consiste en que el Estado roza ahora mucho más directamente que antes al individuo.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, al propio tiempo que se realizaba una de las más grandes revoluciones intelectuales conocidas por la humanidad, se vieron surgir en todos los grandes países de Europa Occidental dos ideas estrechamente ligadas a la filosofía racionalista y nacionalista: *la idea del estado de naturaleza y la idea del contrato social*.<sup>15</sup>

La causa profunda del éxito obtenido por estas teorías reside menos en su novedad muy relativa que en la distorsión entre la situación política y el movimiento de liberación intelectual del Renacimiento. La corte, la nobleza y el clero detentan todavía el poder político, mientras que el poder económico ha pasado ya en parte a la burguesía que aspira a acceder al comando político.

<sup>15</sup> Brimo, Albert, *Les grand gourants de la philophiedu droit et letal*, París, 1978, pp. 107 y ss.

La tarea de los escritores protestantes queda claramente trazada; se trata de imaginar un nuevo principio de legitimidad tan fuerte y poderoso como el principio de legitimidad monárquica: dicho principio es el de la legitimidad democrática, la idea que el único poder legítimo es el fundado sobre la voluntad libre del pueblo mediante un contrato con el rey mismo, que da nacimiento a la vez tanto a la sociedad política como al poder por el contrato entre los individuos nacidos libres en un estado *presocial*, llamado estado de naturaleza. El estado de naturaleza es la hipótesis de un estado *presocial* libre de toda contingencia humana que expresa tanto el estado primitivo como el estado civil, pero en el cual no existe todavía coacción.

El origen de esta idea de estado de naturaleza y de contrato es muy antigua. Citamos a Epicuro, Marsilio de Padua, los monarcómacos y Althusius; reconociendo que es en Hobbes, Locke y Rousseau donde la teoría voluntarista del Estado adquiere una fuerza tal que prepara el advenimiento de la soberanía nacional en 1789.<sup>16</sup>

Así, en las ideas de Epicuro tenemos la siguiente figura: *El Jardín se hizo famoso por el cultivo de la amistad y por estar abierto a la participación de las mujeres, en contraste con lo habitual en la Academia platónica y en el Liceo aristotélico. Epicuro se opuso a*

<sup>16</sup> La Asamblea Constituyente realizó la siguiente labor: 1) Abolió los privilegios feudales y la sociedad estamental. 2) Declaró los derechos del hombre y del ciudadano, la soberanía nacional, la libertad e igualdad de los hombres, principios que se formalizaron en la primera Constitución francesa, cuyo precedente inmediato fue la estadounidense de 1787. 3) Redactó la Constitución Civil del Clero, que suponía la formación de una Iglesia nacional desgajada de la obediencia del Papa. Esta medida provocó la consiguiente división del clero en dos sectores: los *juramentados* (que se atuvieron a la norma) y los *refractarios* (reacios a acatarla). 4) Promulgó la Constitución de 1791, ley fundamental que organizaba la vida de Francia y en la que se contempló la soberanía nacional, la división de poderes y el sufragio censitario. La Asamblea Nacional ponía la revolución en manos de los sectores moderados, los girondinos. Con ella Francia dejó de ser una monarquía absoluta y se organizó como una monarquía de carácter limitado y constitucional.



platónicos y peripatéticos, y sus enseñanzas quedaron recogidas en un conjunto de obras muy numerosas, según testimonio de Diógenes Laercio, pero de las que ha llegado hasta nosotros una parte muy pequeña, compuesta esencialmente por fragmentos. Con todo, el pensamiento de Epicuro quedó inmortalizado en el poema latino *La naturaleza de las cosas*, de Tito Lucrecio Caro.<sup>17</sup>

Por lo que respecta a Marsilio de Padua, éste fue el primero en formular una doctrina clara en contra de la teoría “de las dos espadas”, en el siglo XIII. Para Marsilio, el Papa no gozaba de especial potestad y tenía sólo carácter sacerdotal; la Iglesia carecía de poder de jurisdicción y los clérigos lo recibían de los príncipes; la Iglesia estaba, en suma, sometida al Estado. El sacerdote debía obediencia al poder temporal y tenía prohibido el uso de la fuerza o la coacción. Basaba su teoría en el Evangelio: “Mi Reino no es de este mundo”, le había contestado Cristo a Pilatos; además, había reprendido a Pedro en el Huerto de los Olivos por sacar la espada en su defensa: “Vuelve la espada a la vaina...”). En su obra, *Defensor pacis*, argumentaba que “Cristo no vino al mundo a dominar a los hombres ni a juzgarlos ni a gobernar temporalmente sino más bien a someterse al César mientras sus leyes no estuvieran en contradicción con el mandato divino. Por lo tanto los sacerdotes no deben entrometerse en los juicios seculares y no deben dominar temporalmente sino servir, a ejemplo y mandato de Cristo”. Pero los Papas habían decretado que podían utilizar directamente la “espada temporal” y se atribuían el poder de dar y quitar reinos sentenciando excomuniones y entredichos sobre las personas y pueblos que los desobedecieran. Si Cristo se había sometido al poder de Poncio Pilatos, también los eclesiásticos debían someterse al juicio de los gobernantes pues “no es el siervo mayor que su Señor”. Por lo tanto, seguía argumentando Marsilio y quienes lo apoyaban, los sacerdotes no debían entrometerse en los juicios seculares y su misión no era dominar temporalmente sino servir,

<sup>17</sup> Epicuro fundó la *Escuela del Jardín*, en Atenas, en la que se estableció en el 306 a. C. y donde transcurrió el resto de su vida.

a ejemplo y mandato de Cristo. “Nadie que milita para Dios se enreda con negocios mundanales”, decía, citando a San Pablo. “Toda persona está sometida a las potestades superiores porque no hay autoridad sino venida de Dios (...) quien resiste al poder resiste al orden de Dios”. Marsilio se había adelantado a su época y sus pensamientos fueron declarados heréticos.<sup>18</sup>

Las ideas fundamentales de los monarcómacos<sup>19</sup> eran las siguientes: “Los súbditos no están obligados a reconocer los mandatos del príncipe si van contra la voluntad de dios, por lo tanto, es lícita la resistencia, que corresponde ejercerla al pueblo y sus representantes. Los príncipes vecinos deben auxiliar al pueblo que resiste a un príncipe tirano”. La aportación se podría tomar como el clásico ejemplo de un movimiento contra las instituciones políticas de aquél entonces.

Respecto a Johannes Althusius, fue un filósofo y teólogo calvinista, conocido por su obra *Política Methodicae Digesta, atque Exemplis Sacris et Profanis Illustrata* (*La política: metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, de 1603); (en 1610 y 1614 se publicaron ediciones revisadas). *Las ideas expresadas en esta obra han llevado a considerar a Althusius como el primer federalista auténtico, como padre intelectual del moderno federalismo y también como defensor de la soberanía popular.*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Gálvez, Lucía, *¿Como Dios manda? Iglesia, masonería y Estado en la Argentina*, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2006, pp. 63-65.

<sup>19</sup> Teoría política que postulaba el derecho de los pueblos a la resistencia al monarca cuando su mandato era despótico.

<sup>20</sup> Nació en 1557 en Diedenshausen, Wittgenstein-Berleberg (actualmente Thionville, Francia), ciudad calvinista de Westfalia, en el seno de una familia modesta. Gracias al patrocinio de un noble local, inició sus estudios en 1581, especializándose en leyes, teología, filosofía y lógica, primero en Colonia, y después en París y Basilea, y finalmente en Ginebra. La amplitud de su educación introdujo a Althusius en una multitud de pensadores en varios campos, como Aristóteles, Calvino, Grotius, Bodino, Maquiavelo y Peter Ramus; también se familiarizó con eruditos y teóricos menos conocidos, y su política está muy en deuda con ellos, citando cerca de 200 libros en total; sin duda estuvo influenciado por muchos más. En 1594, tras completar sus estudios, Althusius ingresó

En su obra *El Leviatán*, Hobbes<sup>21</sup> resulta ser la antítesis de todos los escritores ingleses de esa época, que defendían los derechos individuales, ya que éste defendía el absolutismo, pero sin glorificarlo ya que lo consideraba necesario para el desarrollo individual. Pensaba que la libertad y la justicia solo podía existir si había un gobierno *omnipotente*. Aunque su interés principal giraba en la *paz* y el *orden*, privándose de muchas clases de libertades para lograrlo. El *Estado* o República será una persona artificial, que será representado por un *soberano*, que es una persona o asamblea real; cuyo propósito es la mantener la *paz* entre los hombres

---

en la facultad de leyes de la Academia Protestante de Herborn, y fue nombrado presidente de la Universidad de Herborn tres años después, empezando asimismo su carrera política como miembro del ayuntamiento de Nassau (Alemania). En los años siguientes, se involucró en varias universidades de la zona, como su presidente o catedrático en leyes, teología o filosofía, y en 1603 fue elegido miembro del consejo municipal de la ciudad de Emden, en Frisia del Este, donde finalmente alcanzó la fama. En esa época Althusius empezó formalmente sus estudios (en 1581), y la Guerra de los Ochenta Años contra España había llegado a un punto crítico, y no se resolvió hasta que se reconoció la independencia holandesa en 1609. Dado que la naturaleza del conflicto era en gran parte religiosa —los estados calvinistas se rebelaron contra su soberano católico—, despertó un especial interés en los pensadores políticos calvinistas como Althusius, y quizá fue esto lo que le impulsó a escribir la *Política*, cuya primera edición estuvo lista en 1603. No sólo está considerada hasta el día de hoy como el esquema más completamente desarrollado de la teoría política calvinista, sino también la única justificación teórica sistemática de la Guerra de los Ochenta Años.

Véase entre otros a Althusius, Johannes, *Encyclopaedia Britannica* (biografía), 2006, página electrónica de la *Britannica.com*; traducción del latín, introducción y notas críticas, Primitivo Mariño; presentación, Antonio Truyol y Serra (1990). *La política: metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; Follesdal, Andrés, “Survey Article: Subsidiarity”, *Journal of Political Philosophy* 6, junio de 1998, pp. 190-219. Friedrich, Carl J., *Constitutional Reason of State*, Providence, Brown University Press, 1957. Hueglin, Thomas, “Covenant and Federalism in the Politics of Althusius”, en Elazar, Daniel J. y Kincaid, John (eds.), *In The Covenant Connection: From Federal Theology to Modern Federalism*, Lanham, Md.: Lexington Books, 2000, pp. 31-54.

<sup>21</sup> Se le atribuye el pensamiento político moderno.

por medio del *temor*. El *Estado* se construye bien por pacto entre súbditos, usurpación o conquista.

Hobbes considera que el Estado debe asegurar los contratos y la propiedad e intervenir en la vida del mercado económico, pero sin tocar el motor individualista del sistema económico. La paz social creada por el Estado basta para liberar la dinámica económica de los individuos. La intervención del Estado es una simple cuestión de oportunidad. Tiene por fin proteger el mercado contra él mismo, defender la sociedad contra los riesgos de confrontación de intereses.

En el ámbito de la *política teórica*, Locke partía de una visión mucho más optimista que la de Hobbes respecto del estado de naturaleza. Sostiene que hay una ley natural que rige a la naturaleza y al hombre y que es para éste ley moral, a la que puede acceder por la razón. Esta ley consagra la vida, la libertad y la propiedad. En el estado de naturaleza ya existe esta ley y el hombre, como ser razonable, la conoce. Pero la ausencia de una autoridad superior impide garantizar que los derechos y deberes que la ley natural prescribe sean respetados por todos. Locke *considera que el derecho cuyo respeto es más difícil que se dé en el estado de naturaleza es el de propiedad. Para defender estos derechos surge la sociedad, el derecho y la autoridad*. La sociedad, a través de su ordenamiento jurídico, tiene su razón de ser en el garantizar la vida, la libertad y la propiedad de los individuos. La sociedad nace del consentimiento (contrato social) de los individuos que buscan proteger sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad. Pero el poder político, que los individuos ceden al Estado cuando éste nace, puede siempre ser reasumido por ellos. El Estado no tiene otro fin que el de velar por los individuos, por su bienestar y su propiedad, la cual no tiene derecho a enajenar. Y para amparar al individuo de una potencial exacerbación del poder estatal, Locke propugna la división equilibrada del poder político en legislativo y ejecutivo. Las ideas políticas de Locke se extendieron por el Continente Europeo gracias a Montesquieu y a Voltaire; sus ideas pedagógicas lo hicieron a través de Rousseau. Locke se oponía a la

utilización de la violencia por parte del docente y propugnaba el aprender jugando. Tampoco aceptaba que la educación se redujera a transmitir esquemas ya hechos y consideraba que el educador antes bien debía favorecer el desarrollo de esquemas propios por parte del alumno, acompañando el desarrollo de la libertad y la iniciativa individual.

Tratándose del pensamiento de Locke, es necesario conocer el conjunto de su obra filosófica que forma un todo perfectamente coherente: *Dos ensayos sobre el gobierno civil; Cartas sobre la tolerancia; Ensayo sobre el entendimiento humano; El cristianismo razonable; La Constitución legal de la antigua Inglaterra, y Cómo salvar al Estado*. La influencia histórica de Locke contrasta con su personalidad borrosa; pero su obra ha jugado un doble papel: ha exaltado en primer lugar la idea de la legitimidad del consentimiento como fundamento del Estado y, de otra parte, ha extendido el individualismo jurídico a la dimensión de un individualismo político.

Su concepción de la felicidad lo opone a Hobbes. En tanto que para éste el problema central es el poder, para Locke el problema esencial no es el gobierno sino la administración, la legislación ejercidos por un gobierno de propietarios y que debe dejarles en toda libertad para realizar la prosperidad.

Si el estado de naturaleza es un estado en el que el hombre se encuentra feliz, ¿por que salir de él? El empirismo y el pragmatismo de Locke responden: *los hombres consienten libremente salir del estado de naturaleza para encontrar en el estado de sociedad una seguridad jurídica más grande, el bienestar y la prosperidad. Es la libertad del consentimiento que funda al Estado;*

...los hombres, siendo todos libres por naturaleza, iguales e independientes, no pueden ser despojados de este estado ni sometidos al poder político de otro sin su propio consentimiento por el cual el hombre puede convenir con otros de fundirse y unirse en sociedad para su conservación, para su seguridad mutua, para la tranquilidad de sus vidas, para gozar pacíficamente lo que les pertenece y ser mejores al abrigo de las injurias de aquellos que quisieran destruirlos y causarles daño.

Lo que da nacimiento a una sociedad política y la establece no es otra cosa que el consentimiento de un cierto número de hombres libres capaces de ser representados por el más grande número de entre ellos y es esto y solamente esto lo que puede ser origen en el mundo a un gobierno legítimo.

Locke establece un nuevo marco para las relaciones entre el individuo y el Estado: el individualismo político que será la fuente de la democracia liberal americana, inglesa y francesa. Para él, la sociedad política no es sino el producto de una renuncia parcial y provisional de los hombres a su estado natural en interés de una justicia mejor organizada y de un poder más eficaz. El poder no rebasará lo que es útil al fin mismo de la sociedad, no puede en ningún caso atentar contra lo que es la razón de ser de la sociedad, a saber, la conservación y la protección de los derechos naturales. La moral del Estado es la libertad, la igualdad y la legalidad. El Estado debe ser justo y, como para Kant, el problema del poder es un problema moral. Su obra es, al mismo tiempo, el plan económico, una apología del papel de la burguesía. Si postula el principio de la igualdad natural, constata al mismo tiempo la existencia de clases caracterizadas en la vida económica. Es la clase de propietarios, la burguesía, la productora de bienes y de riquezas y, en consecuencia, la clase racional por experiencia. El Estado debe dejar actuar las leyes espontáneas de las economías y limpiar su papel a la justicia, a la defensa nacional y a trabajos de interés general. La supremacía del individuo implica la de la propiedad y la de la empresa individual; así, la equidad económica completará el equilibrio político y realizará la armonía social.

Por lo que es a Rousseau, éste plantea la existencia de una humanidad asocial e idílica (donde la igualdad y la libertad son derechos naturales). La corrupción (que aparece con la imposición de la propiedad) va unida a la aparición de la sociedad, la cual se organiza mediante un contrato social.

En Juan Jacobo Rousseau son las circunstancias fortuitas, la agricultura y la invención de la metalurgia las que provocan la desigualdad con la propiedad, las rivalidades con la riqueza, los

desórdenes con las pasiones, que constriñen a los hombres a asociarse en la sociedad civil para evitar su propia destrucción. La sociedad civil es, por lo tanto, un mal inevitable.

Después de haber analizado las causas de la desnaturalización del hombre por la sociedad, Rousseau ensaya determinar idealmente las bases de una sociedad política capaz de proteger a los individuos contra la opresión y garantizar sus derechos naturales. Es aquí en donde interviene la originalidad de Rousseau, en el contenido mismo del pacto social. “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose todos, no obedezca por tanto sino a sí mismo libre como antes”.

La voluntad general encuentra su expresión en la ley que, como ella, es general por su formación y por su objeto. Se objetiva así a la voluntad general.

La igualdad jurídica es, en Rousseau, la condición suficiente y necesaria de la integración del individuo a la sociedad. Pero si la voluntad general es soberana, única fuente de la ley y capaz de ser guiada por legisladores sabios, no puede darse a las tareas especializadas que impone todo gobierno. Rousseau es el hombre de la legalidad y se entiende que el Estado queda en él subordinado a la ley.

La Ilustración resulta así un fruto acabado de la venerable tradición iusnaturalista expresada en el “*intento continuo y siempre renovado de enaltecer lo que debe ser sobre lo que es, de contraponer la razón previsora a la fuerza ciega, de educar el poder de la razón para rechazar las razones del poder*”.<sup>22</sup>

Al referirse a los fundamentos del derecho natural moderno, Alfred Verdross<sup>23</sup> coloca en primer lugar al nominalismo. En efecto, su negación de lo general y la consecuente afirmación de lo único real es una suma de individuos, rompió los cimientos

<sup>22</sup> Bobbio, Norberto, “Hegel y el iusnaturalismo”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, México, 1967, p. 56.

<sup>23</sup> Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, 1962, pp. 159 y ss.

del imperio universal medieval y condujo a la creación de un nuevo individualismo en todos los sectores de la cultura.<sup>24</sup>

El individualismo de aquella época procede también de una segunda fuente: la concepción teológica de Lutero, que descubre en el hombre a una criatura corrompida; en consecuencia, la iglesia deja de ser el intermediario entre Dios y el hombre, quedando únicamente subsistente una relación directa entre el hombre y la divinidad.

## II. EL SURGIMIENTO DEL FEDERALISMO

El federalismo surgió —como idea moderna— en los Estados Unidos de Norteamérica; sistema que ha servido de referencia e inspiración a casi la totalidad de países latinoamericanos.

Desde sus orígenes —primero siete y después— las trece colonias, que se establecieron en las costas del litoral del Atlántico, gozaron de suficiente libertad para administrarse de manera independiente cada una de ellas, pero dependientes del soberano inglés.

En una superficie de unos nueve millones y medio de kilómetros cuadrados, un puñado de hombres de orígenes dispares lograría hacer una nueva patria, que con el tiempo a fuerza de tesón, heroísmo y fortaleza, se erigiría en una potencia económica y política.

En 1607 un grupo de colonizadores ingleses construyó una diminuta aldea en Jamestown, Virginia. Portadores de una cédula del rey Jaime I de Inglaterra, fundaron la primera colonia y los primeros siete meses después de su arribo, la colonia creció y prosperó, los virginianos descubrieron la forma de ganar dinero con el cultivo del tabaco, el cual empezaron a enviar a Inglaterra en 1614.

En Nueva Inglaterra, la región nororiental de lo que hoy es Estados Unidos de Norteamérica, los puritanos ingleses establecieron varias colonias. Estos colonizadores pensaban que la Iglesia de Inglaterra había adoptado demasiadas prácticas del catolicismo, y

<sup>24</sup> En la postura nominalista se halla, sin lugar a dudas, Hobbes, *El Leviatán* (capítulo IV), declara: “Nada hay universal en el mundo más que los nombres, porque cada una de las cosas denominadas es individual y singular”.



llegaron a América huyendo de la persecución en tierras inglesas y con la intención de fundar una colonia basada en sus propios ideales religiosos. Un grupo de puritanos, conocidos como los peregrinos, cruzaron el Atlántico en un barco llamado *Mayflower* y se establecieron en Plymouth, Massachusetts, en 1620. Una colonia puritana mucho más grande se estableció en el área de Boston en 1630. Cinco años más tarde, algunos colonizadores ya estaban emigrando a la cercana Connecticut. Llegó toda clase de gente: aventureros, maleantes, fervorosos creyentes, constructores, soñadores.

América les prometía, como dijo el poeta Robert Frost,<sup>25</sup> *un nuevo comienzo para la raza humana*. Desde entonces, los estadounidenses han considerado a su país como un gran experimento, un modelo valioso para otras naciones. Nueva Inglaterra también estableció otra tradición: *un rasgo de moralismo frecuentemente intolerante*. Los puritanos creían que los gobiernos debían hacer cumplir la moralidad de Dios. Castigaban severamente a los bebedores, los adúlteros, los violadores del Séptimo Día y a los herejes. En las co-

<sup>25</sup> Nació en San Francisco en 1874 y fallece en Boston en 1963. Poeta estadounidense considerado uno de los fundadores de la poesía moderna en su país, por expresar, con sencillez filosófica y profundidad sentimental, la vida y emociones del hombre rural de Nueva Inglaterra. Estudió en la Universidad de Harvard. Desempeñó varios oficios, tales como maestro, hilandero, zapatero, granjero y editor de un periódico rural. Entre sus obras de encuentran *Intervalos en la montaña* (1916), *El arroyo que fluye al oeste* (1928), *Una cordillera de más allá* (1936), *Máscara de la razón* (1945), *En el calvero* (1962), entre otras. Sus poemas reflejan la naturaleza ligada a las emociones de los hombres que la habitan, con un lenguaje sencillo que va tejiendo no obstante máximas o moralejas complejas. Su mundo es trágico pero a la vez, por efecto de una filosofía de la resignación o de una sabiduría elemental, lo trágico se disuelve en los acontecimientos naturales de la vida, con un leve sentido del humor. Conoce a W. H. Auden, E. M. Forster, Cecil Day Lewis y Graham Greene. Su poesía refleja los más profundos impulsos del hombre norteamericano: su sencillez y amor por la naturaleza y lo rural, su individualismo, su ironía y humor revuelto con una gran soledad y tragedia; también el valor norteamericano fundamental de la independencia; sobre esto último se hizo muy popular su poema “El camino no elegido”, que todos los estadounidenses han aprendido de memoria y que es para ellos lo mismo que para los españoles “Caminante, son tus huellas...” de Antonio Machado; “Dos caminos se bifurcaban en un bosque amarillo...”.

lonias puritanas el derecho de voto se limitaba a los miembros de la iglesia, y los salarios de los ministros se pagaban de los impuestos.

Rogers Williams,<sup>26</sup> un puritano que no estaba de acuerdo con las decisiones de la comunidad, sostuvo que el Estado no debía intervenir en cuestiones religiosas. Obligado a salir de Massachusetts en 1635, fundó la vecina colonia de Rhode Island, la cual garantizaba libertad religiosa y la separación del Estado y la iglesia. Las colonias de Maryland (establecida en 1634 como refugio para católicos) y Pensilvania (fundada en 1681 por el dirigente cuáquero inglés William Penn),<sup>27</sup> también se caracterizaron por

<sup>26</sup> Nació en Londres en 1603 y falleció en Providence, Rhode Island, en 1683. Teólogo inglés, notable defensor de la tolerancia religiosa y de la separación iglesia-Estado y un defensor de los nativos americanos de Estados Unidos. Se le atribuye el origen del movimiento de los baptistas y de las primeras iglesias baptistas en Estados Unidos de América en 1636. Se le atribuye la frase: *Dios es demasiado grande para ser alojado bajo un solo techo*. En 1644 recibió el encargo de la creación de la colonia de Rhode Island, nombre de la principal isla en la Bahía de Narragansett que posteriormente se convertiría en el estado de Rhode Island. Sus profundos principios democráticos sirvieron como fuente importante en la inspiración de la Constitución estadounidense, es uno de los pioneros de la tradición radical norteamericana.

<sup>27</sup> Fundador de la colonia norteamericana de Pennsylvania. Hijo de sir W. Penn, almirante de la flota inglesa en las guerras contra España y Holanda. En 1666 se sumó a la secta protestante de los cuáqueros, fundada en aquellos mismos años por G. Fox. Penn se sintió atraído por su mensaje de revitalización del cristianismo rechazando los dogmas y los cultos para luchar por la fraternidad, la igualdad, la libertad y la paz universal. Perseguido por estas ideas —al igual que Fox— se convirtió en predicador y defensor de la causa de la libertad religiosa en Inglaterra. Entró en la política inglesa de la mano del partido Whig, al que le unían las ideas de tolerancia y división de poderes; pero, defraudado por los fracasos políticos cosechados en la metrópoli, acabó volviendo su vista hacia las colonias inglesas en Norteamérica, en donde ya se habían establecido algunos cuáqueros (en Nueva Jersey). En 1681 obtuvo del rey Carlos II —a cambio de la anulación de unas deudas— una concesión territorial en norteamérica, con un nombramiento de gobernador que le permitió organizar una nueva colonia al año siguiente; le dio el nombre de Pennsylvania en honor de su padre, si bien incluía el territorio de los actuales estados de Pennsylvania y Delaware; y fundó la ciudad de Filadelfia como capital.

su tolerancia religiosa, que a su vez atrajo a otros grupos de colonizadores al nuevo mundo.

Las colonias británicas de América del Norte fueron ocupadas por grupos de origen no británico. Agricultores alemanes se establecieron en Pensilvania, los suecos fundaron la colonia de Delaware y los primeros esclavos africanos llegaron a Virginia en 1619. En 1626, colonizadores holandeses compraron la Isla de Manhattan a los jefes indígenas de la región y erigieron la ciudad de *New Amsterdam*; para 1664 esta colonia fue tomada por los ingleses y rebautizada con el nombre de Nueva York.

A diferencia de la mayor parte de las demás naciones, Estados Unidos jamás tuvo una aristocracia feudal. La tierra era abundante y la mano de obra escasa, y todo hombre libre tenía la oportunidad de alcanzar, si no la prosperidad, al menos la independencia económica. Todas las colonias compartían la tradición del gobierno representativo. El monarca inglés nombraba a muchos de los gobernadores coloniales, pero todos ellos debían gobernar conjuntamente con una asamblea elegida. El voto estaba restringido a los terratenientes varones blancos, pero la mayoría de los hombres blancos tenían propiedades suficientes para votar. Inglaterra no podía ejercer un control directo sobre sus colonias norteamericanas. Londres estaba demasiado lejos, y los colonos tenían un espíritu independiente. En 1733 los ingleses habían ocupado trece colonias a lo largo de la costa del Atlántico, desde New Hampshire en el norte hasta Georgia en el sur.

Los franceses controlaban Canadá y Louisiana, que comprendían toda la vertiente del Río Mississippi: un imperio vasto con pocos habitantes. Entre 1689 y 1815, Francia y la Gran Bretaña sostuvieron varias guerras, y América del Norte se vio envuelta en cada una de ellas. En 1756 Francia e Inglaterra estaban enfrascadas en la Guerra de los *Siete años*, conocida como la *Guerra Francesa e Indígena*. El primer ministro británico, William Pitt,<sup>28</sup>

<sup>28</sup> William Pitt (apodado "El Joven", 1759-1806), primer ministro de Gran Bretaña (1783-1801 y 1804-1806), que sentó las bases de una nueva etapa de

invertió soldados y dinero en América del Norte y ganó un imperio. Las fuerzas británicas tomaron las plazas fuertes canadienses de Luisburg (1758), Quebec (1759) y Montreal (1760). La *Paz de París*, firmada en 1763, dio a la Gran Bretaña derechos sobre Canadá y toda América del Norte al este del Río Mississippi.

La victoria de Inglaterra condujo directamente a un conflicto con sus colonias norteamericanas. Para evitar que pelearan con los nativos de la región, llamados indios por los europeos, una proclama real negó a los colonos el derecho de establecerse al oeste de los Montes Apalaches. El gobierno británico empezó a castigar a los contrabandistas e impuso nuevos gravámenes al azúcar, el café, los textiles y otros bienes importados. La *Ley de Alojamiento* (mediante esta Ley, en 1766, la Corona británica impuso a los colonos la obligación de dar refugio y alimento a los soldados que llegaran de la metrópoli, primero en barracas y casas públicas y después directamente en sus hogares; fue otro de los medios por los que la corona intentaba aumentar su control sobre las colonias e imponer otras medidas como los impuestos); y con la aprobación de la *Ley de Estampillas* debían adherirse estampillas fiscales especiales a todos los periódicos, folletos, documentos legales y licencias. Estas medidas parecieron muy justas a los polí-

---

prosperidad después de la guerra de independencia estadounidense; fue el principal dirigente del Estado durante la lucha contra la Francia revolucionaria. Se le conocía como “El Joven” para distinguirlo de su padre William Pitt (“El Viejo”). William Pitt pasó a ser el primer ministro más joven de Inglaterra cuando Jorge III le nombró para este cargo a la edad de 24 años (1783). Su formación, orientada al mundo de la política, se completó en la Universidad de Cambridge y en el Lincoln’s Inn. Fue elegido miembro del Parlamento en 1781 y se unió a lord Shelburne, dirigente del grupo político al que anteriormente había estado vinculado su padre. Shelburne entró en el gobierno en 1782 de la mano de lord Rockingham y pasó a ser primer ministro cuando éste falleció tres meses después. Pitt fue nombrado canciller del Exchequer (ministro de Hacienda) en el gabinete de Shelburne y propuso diversas reformas del sistema administrativo y parlamentario. Abandonó el gobierno junto con Shelburne en abril de 1783, pero en diciembre de ese mismo año el rey Jorge III le nombró primer ministro, cargo que ocuparía durante dieciocho años.

ticos británicos, que habían gastado fuertes sumas de dinero para defender a sus colonias norteamericanas durante y después de la Guerra Francesa e Indígena. Seguramente su razonamiento era que los colonos debían sufragar parte de esos gastos. Pero los colonos temían que los nuevos impuestos dificultaran el comercio, y que las tropas británicas estacionadas en las colonias pudieran ser usadas para aplastar las libertades civiles que los colonos habían disfrutado hasta entonces.

En general, estos temores eran infundados, pero fueron los precursores de lo que han llegado a ser tradiciones profundamente arraigadas en la política estadounidense. Los ciudadanos desconfían del “gobierno poderoso”; después de todo, millones de inmigrantes llegaron a los Estados Unidos para escapar de la represión. En 1765, representantes de nueve colonias se reunieron como *Congreso sobre la Ley de Estampillas* y protestaron contra el nuevo impuesto. Los comerciantes se negaron a vender productos británicos, los distribuidores de estampillas se vieron amenazados por la muchedumbre enardecida y la mayoría de los colonos sencillamente se negó a comprar las mencionadas estampillas. El parlamento británico se vio forzado a revocar la *Ley de Estampillas*, pero hizo cumplir la *Ley de Alojamiento*, decretó impuestos al té y a otros productos y envió funcionarios aduaneros a Boston a cobrar esos aranceles. De nuevo los colonos optaron por desobedecer, así que se enviaron soldados británicos a Boston.

Las tensiones se aliviaron cuando Lord North,<sup>29</sup> el nuevo primer ministro británico, eliminó todos los nuevos impuestos salvo

<sup>29</sup> La mayor parte de su gobierno se centró primero en los crecientes problemas con las colonias americanas y posteriormente llevar a cabo la Guerra de Independencia, que estalló en 1775, tras la batalla de Lexington. Esta batalla y la de Concord fue el resultado de muchos impuestos que lord North eliminó. Por supuesto, nadie sabía quién había disparado el primer tiro, y aún hoy en día se ha engañado a algunas de las mentes más brillantes. North aplazó la estrategia global de la guerra a sus subordinados clave: señor Germain y el conde de Sandwich. A pesar de una serie de victorias y la captura de Nueva York y Filadelfia, los británicos no habían podido lograr una victoria decisiva. North revocó una

el del té. En 1773, un grupo de colonos respondió a dicho impuesto escenificando la *Fiesta del Té de Boston*: disfrazados de indígenas, abordaron buques mercantes británicos y arrojaron al agua, en el puerto de Boston, 342 huacales de té. El parlamento promulgó entonces las *Leyes Intolerables (Intolerable Acts)*: la independencia del gobierno colonial de Massachusetts fue drásticamente restringida y se enviaron más soldados británicos al puerto de Boston, que ya estaba cerrado a los buques mercantes. En septiembre de 1774 tuvo lugar en Filadelfia el Primer Congreso Continental, reunión de líderes coloniales que se oponían a lo que percibían como opresión británica en las colonias. Estos líderes instaron a los colonos a desobedecer las *Leyes Intolerables* y a boicotear el comercio británico. Los colonos empezaron a organizar milicias y a almacenar armas y municiones.

En 1775 comienza oficialmente la guerra, cuyo desarrollo inicial fue claramente de dominio inglés, pero su curso cambiaría cuando tras la Batalla de Saratoga, primera gran victoria americana, Francia y, posteriormente, España entrarían en guerra apoyando a los independentistas estadounidenses. Por el Tratado de Versalles, Inglaterra se ve obligada a reconocer la independencia de las trece colonias estadounidenses, tal y como éstas habían redactado en la famosa Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776.

---

serie de actos denominado *Townshed Acts*; sin embargo, la Ley del Té quedó vigente. Esta ley llevó a los colonos al hartazgo y finalmente a la Fiesta del Té de Boston, donde un grupo de colonos vestidos con disfraces nativos americanos arrojaron té fuera de barcos en el puerto de Boston. A continuación, el Parlamento se impuso a los colonos y cerró el puerto de Boston hasta que se pagara el té. North vio los disturbios del té de Boston de 1773 como un desafío abierto a Gran Bretaña, que amenazaba su superioridad. Actuó a esas pérdidas, como ésta, de manera rápida; propuso una serie de medidas legislativas que se supone que debe castigar a los bostonianos de la Fiesta del Té. Al cerrar el puerto de Boston lo dejó fuera del comercio, con la esperanza de que se mantuviera la ley y se apagara la rebelión. Pero en 1778 los franceses se aliaron con los rebeldes americanos, y en 1779 España se unió a la guerra como un aliado de Francia.

Una vez lograda la independencia, resultó muy complicado poner de acuerdo a todas las antiguas colonias si seguían como Estados independientes o se reunían en una sola nación. Tras varios años de negociaciones, en 1785, 55 representantes de las antiguas colonias se reunieron en el Congreso de Filadelfia con el fin de redactar una Constitución. Se creaba así un gobierno federal, con un presidente de la República y dos Cámaras Legislativas como solución intermedia. Redactó la Constitución de 1787, y llamó a las elecciones, por las cuales George Washington fue investido como primer presidente de los Estados Unidos.

- Mucho antes que se iniciara la guerra de independencia se reunió en Albany, en 1754, siete colonias en un Congreso donde se presentó *El Plan de Unión de Albany*, expresado por Benjamín Franklin; dicho plan representa el primer antecedente de federalismo en Norteamérica.
- Por iniciativa de la Cámara de Massachussets, en octubre de 1765, se reunió en Nueva York el *Primer Congreso Intercolonial* —ya de tendencias revolucionarias— que censuró la Ley del Timbre y se emitió la primera arenga nacionalista, al expresar: “Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra, ni de Nueva York, aquí todos somos americanos”.
- Inglaterra reprimió a Massachussets y generó que las demás colonias cerraran filas con ésta; a instancias de Virginia en 1774, los delegados de doce colonias formaron el Congreso Continental.
- Pugnaron por un concepto básico y fundamental del constitucionalismo: la supremacía de la Constitución rígida, en virtud de que se manejaba muy libremente los preceptos constitucionalistas en el parlamento inglés (Constitución flexible), quien modificaba, alteraba o desaparecía conceptos a su antojo. Sobresalen Thomas Jefferson, John Adams y James Wilson.

- Decía Wilson: “Todos los distintos miembros del imperio inglés son estados diferentes, independientes unos de otros, pero relacionados entre sí por la misma soberanía dominante de la misma corona”.
- El Segundo Congreso Continental se reunió en Filadelfia el 10 de mayo de 1775; formuló la declaración de independencia, y declaró la guerra a Inglaterra. En cuanto su aportación al sistema federal, orientó a las colonias para convertirse en estados independientes, y la alianza en Confederación que logró de las mismas.
- En julio de 1776 se presentó al Congreso Continental un proyecto de artículos de la Confederación y Unión Perpetua; aprobados en 1777, y puestos en vigor en 1781: los estados conservarían su soberanía, pero buen número de atribuciones (relaciones exteriores, medidas, correos, etcétera) se otorgarían al Congreso, en el que cada estado gozaría de un sólo voto; sin embargo, faltaba que el Congreso tuviese control de impuestos, que existiesen los poderes Ejecutivo y Judicial, así como se contara con mayor sanción y fuerza para someter el desacato de los estados a las disposiciones federales.
- Al triunfo de la independencia, la Confederación se debilitó, debido a los conflictos por las tierras del oeste, que se disputaban entre sí varios estados; la salida del conflicto fue favorable, en virtud de ceder a la Confederación el dominio de éstas, gracias a lo cual adquirió de manera directa jurisdicción sobre los territorios anexados.
- La situación se tornó insostenible, y en mayo de 1787 el Congreso se reunió en Filadelfia con el pretexto de enmendar artículos de la Confederación; lo que verdaderamente surgió de allí fue una Constitución federal.
- Aquella Convención fue presidida por George Washington, y en ésta relucieron dos tendencias principales:

1) La de los estados grandes, representados en el Plan Virginia.



2) La de los estados pequeños, representados en el Plan New Jersey.

Sobre éstos, Emilio Rabasa apunta:

(...) Comenzó sus trabajos el 25 de mayo de 1787, a puerta cerrada, sin duda porque no creyó como nosotros que la concurrencia de las galerías sea el pueblo. El 29, Randolph presentó en quince resoluciones las bases de la organización nacional, estableciendo en ellas, con admirable sabiduría los lineamientos del sistema federativo, la división clara de poderes, el derecho electoral, la representación y carácter de los Estados y el procedimiento de las reformas constitucionales. Frente a este llamado Plan Virginia, se presentó el Plan Jersey, por Patterson, que proponía sólo modificaciones a la Confederación existente (...).<sup>30</sup>

*El Plan Virginia:* proponía la creación de un poder nacional con sus tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos cuyos miembros serían designados proporcionalmente al número poblacional, y con facultad de legislar.

*El Plan New Jersey:* adoptaba de la Confederación el sistema de la cámara única, con representación igual para todos los estados, y establecía la coacción armada para imponer el derecho federal.

Lo relevante de este Plan radicó en el artículo que establecía la supremacía del derecho federal expedido de acuerdo con la Constitución, la nulidad del conjunto de leyes emitidas por los estados que se le opusiesen, y la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad.

La polémica no dejó esperarse, y el Plan Virginia no era aceptado por los estados pequeños, en virtud de que ello implicaba mayor representación de los estados grandes, y por ende mayor número de votos, y viceversa; el Plan New Jersey era impugnado por los estados grandes, en razón de que la mayoría de estados eran pequeños y decidirían de la suerte de los mayores.

<sup>30</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 7a. ed., México, 1990, pp. 40 y 41.

Como elemento de mediación y concordia, surgió un tercer plan conocido por el nombre de *Transacción de Connecticut*: recogió del Plan Virginia la representación proporcional al número de habitantes, únicamente para la cámara de representantes, cuya facultad exclusiva sería la de finanzas; del Plan New Jersey adoptó lo relativo a la igualdad de votos para los estados, dentro de otra cámara —la de Senadores—. De tal manera surgió el bicameralismo, como característica del sistema federal, salvándose inteligentemente lo regional y lo nacional.

### *La influencia norteamericana*

La influencia norteamericana en el constitucionalismo mexicano será innegable, toda vez que la cercanía territorial, las aspiraciones de expansión y haber sido el lugar de nacimiento del federalismo, aunado a la política de inducción que implementaron a través de Joel Roberts Poinsett<sup>31</sup> y la introducción de la ma-

<sup>31</sup> Joel Roberts Poinsett nació en Charleston, Carolina del Sur, 1779; asistió a la academia de Timothy Greenfield a Dwight Hill, Connecticut, 1794; continuó sus estudios en el extranjero; visitó Portugal por razones de salud; regresó a su casa a estudiar derecho en virtud de HW De Saussure; de gira por Europa y Asia en 1801-1804 y 1806-1808, regresó a su casa en medio de las indicaciones de la guerra con Gran Bretaña; fue un agente especial a los estados de América del Sur, 1810-1814; volvió a Carolina del Sur en 1815; sirvió en la legislatura estatal, 1816-1820; fue presidente de la Junta de Estado de Obras Públicas, 1818-1820; sirvió en la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América, 1821-1825; sirvió como enviado especial a México, 1822-1823; fue nombrado ministro de Estados Unidos a México, 1825, y se adentró en la agitación política del país hasta su retiro en 1830, regresó a Carolina del Sur a abrazar la causa unionista en disputas de anulación, 1830-1833. Sirvió como secretario de Guerra, 1837-1841; presidió la eliminación permanente de los indios al oeste del Mississippi y más de la Guerra de Seminole, reducir la fragmentación del Ejército mediante la concentración de elementos en los lugares centrales; equipadas las baterías ligeras de los regimientos de artillería a lo autorizado por la Ley orgánica 1821 del ejército, se retiró nuevamente a su plantación en Georgetown, Carolina del Sur, 1841; desarrollado la flor de pascua de una flor mexicana; fue fundador del Instituto Nacional para la Promoción de la Ciencia y de las Artes

sonería *yorkina*,<sup>32</sup> dividiendo en logias a los próceres de la patria; así los *yorkinos* serán federalistas, y los masones *escoceses* serán conservadores o monárquicos.<sup>33</sup>

---

Útiles, 1840; murió cerca de Statesburg, Carolina del Sur, 1851. Véase <http://www.history.army.mil/books/Sw-Sa/Poinsett.htm>.

<sup>32</sup> *Rito de York*, también llamado el Rito Americano, es uno de los más importantes de la francmasonería. Su nombre deriva de la ciudad de York, descrito por Albert Mackey como el primer lugar que tuvo a la Gran Logia de Inglaterra. Algunas de las obediencias del Rito Escocés pueden conferir algunos de sus grados en continentes donde el Rito de York no está activo. Las divisiones dentro de este Rito y los requisitos para ser miembro cambian de jurisdicción en jurisdicción, pero esencialmente es lo mismo. El Rito de York en los Estados Unidos es actualmente un grupo de Ritos separado; como el comúnmente llamado Rito Capitular o Masones del Arco Real, el Rito Criptico o Masones Cripticos, y el Rito de Caballería o Caballeros Templarios. Véase <http://comunicacion63.galeon.com/cvitaet983821.html>.

<sup>33</sup> De los datos se desprende que al finalizar la primera cruzada, (1099), se establecieron en Francia, Prusia y Escocia los grados del Rito Escocés, los cuales permanecieron abandonadas desde 1658 hasta 1758, en cuyo tiempo se reorganizaron en París y Burdeos las Logias de Perfección. En 1761, las Logias y Consejos de Grados Superiores se extendieron por toda Europa y Federico II, rey de Prusia, aceptó el patronato de las mismas, bajo el título de Primer Soberano Gran Inspector General e Ilustre Comendador en Jefe de la Orden de Sublimes y Valientes Príncipes del Real Secreto, reconocido como jefe del Rito Escocés. En 1762 se promulgaron las Constituciones y Reglamentos del Gran Consejo de los Sublimes Príncipes del Real Secreto, para el Gobierno de todos los cuerpos del Rito Antiguo Escocés. El 1o. de mayo de 1786 Federico II, con el fin de asegurar y reunir en un solo cuerpo de masonería todos los ritos del Régimen Escocés existentes, promulgó las grandes Constituciones de 1786 y declaró para siempre reunidos en una sola orden las puras Doctrinas de la Masonería del Rito Escocés Antiguo y aceptado de 33 Grados (Grado 33: Soberano Gran Inspector General, el cual inspeccionará, dirigirá y gobernará todos los otros). El cuerpo o reunión de miembros poseedores de este grado formarán el Supremo Consejo. Federico II dispuso que después de su muerte el poder supremo que hasta entonces le había sido conferido se transmitiera en cada país o nación donde no los hubiera a un Supremo Consejo. En 1786 murió Federico II, y de conformidad con lo que dispuso los hermanos J. Mirchell y F. Dalchó instalaron en Charleston, 1801, el Primer Supremo Consejo de Soberanos Grandes Inspectores Generales del Trigésimo Tercero y Último del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (a la fecha se denomina de la Jurisdicción Sur de los Estados Unidos de América, en Washington, D. C.). En 1859, A. Cassard fue

Las confrontaciones a lo largo y ancho del siglo XIX entre estos bandos (*yorkinos* y *escoceses*) será la tónica nacional de

---

comisionado por el Supremo Consejo de la Jurisdicción Sur (SCJS), para fundar en Santiago de Cuba un Supremo Consejo para Cuba y las demás Antillas, así como para fundar otro en la Ciudad de México, para la República mexicana y la América Central. Cassard confirió a Juan Rafecas el grado 33 y le delegó los poderes recibidos, para el establecimiento del Supremo Consejo en Cuba, que quedó debidamente constituido en 1859 y se denominó Supremo Consejo de Colón. Dados a conocer el método y el resultado de estos trabajos al SCJS, Alberto Pike, Sob. Gran Comendador de dicho cuerpo, se mostró algo descontento del modo de llevar a cabo sus instrucciones y sin retirar los poderes a Cassard, procedió a nombrar otro comisionado para México: Charles Laffon de Ladebat, grado 33. Al llegar a Veracruz, en noviembre de 1859, Laffon de Ladebat halló aquel Puerto ocupado por las fuerzas del gobierno federal y legítimo de México, presidido por Benito Juárez. En vista de las circunstancias, Laffon de Ladebat reconoció que era inútil internarse en la capital del país, y dado que alrededor de Juárez se encontraban agrupadas en aquel momento las personas más sobresalientes del partido liberal y miembros del Real Arte, se acordó constituir el Supremo Consejo de Grandes Inspectores Generales del 33 y último grado R. E. A. y A., para la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos. Laffon de Ladebat otorgó el grado 33 a E. Zenteno, F. Zerega y N. Pizarro Suárez, y éstos seleccionaron a los demás miembros del Primer Supremo Consejo: Ignacio Comonfort, José García Conde, Ignacio Muñoz Campuzano, Esteban Morales y Vicente Castro, y en 1860 quedó integrado el Supremo Consejo para la Jurisdicción Masónica de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Ignacio Comonfort el primer Soberano Gran Comendador. En febrero de 1864 apareció en México Manuel Basilio Cunha Reis, grado 32, del Gran Consistorio de Nueva York y a quién Rafecas le comunicó el grado 33, prometiéndole que le remitiera la patente del grado; sin embargo, Reis nunca recibió la patente referida. Después de algunas pláticas amigables, en 1868 se reunieron en Gran Asamblea ambos Supremos Consejos, y después de varias discusiones y proposiciones se llegó al acuerdo de que se fusionaran los dos cuerpos en uno solo, que renunciaran a todos los presentes a los cargos que tenían, lo cual fue aceptado por todos los hermanos; hechas las elecciones resultó electo, por mayoría de votos, James C. Lohse como Gran Comendador, Gran Maestro de la Orden; así como: Esteban Zenteno, José Enciso, Alfredo Chavero, Juan Martínez Vaca, Nicolás Pizarro Suárez, Diego Castillo Montes y José García Conde. Hechos los juramentos de ley, se declaró instalado el Supremo Consejo del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, para la jurisdicción de la Estados Unidos Mexicanos. Véase el sitio de *internet*: <http://comunicacion63.galeon.com/cvitae983821.html>.

esos tiempos, inclusive dio lugar al Rito Nacional Mexicano (R.N.M.).<sup>34</sup>

<sup>34</sup> *Idem.* Según José Ma. Mateos existía masonería en México antes de 1806 ya que en ese año fue iniciado Miguel Hidalgo y Costilla. Según Castillo desde finales del siglo XVIII existían en México (Nueva España) logias militares de españolas. Según el catecismo del Ap. del R. N. M. “El Rito Escocés Antiguo y Aceptado fue el primero que se conoció en México...”. Según Chism las primeras logias aparentemente trabajaban bajo las formas del Rito de York. Durante la guerra de Independencia (1810-1821), las logias abatieron Ccol. formalmente, pero deben haber seguido trabajando bajo el formato de logias militares, ya que solo así se explica que al final de la guerra resurgieran las logias y que personas como V. Guerrero, que no tenían edad para ser iniciados antes de la guerra, tenían altos grados al finalizar ésta. De 1821 a 1825 existieron en México dos tipos de logias según su tendencia política: *conservadoras*, pro monárquicas y centralistas (formadas por personas adeptas al régimen virreinal) y otras *liberales*, republicanas y federalistas (conformadas por los independentistas y sus simpatizantes), pero todas trabajaban bajo las formas del R. E. A. y A. Según Reyes Heróles durante toda la primera parte del siglo XIX, a falta de partidos políticos, las logias hicieron las veces de “*partidos políticos embrionarios*”. En 1825, las logias liberales obtuvieron, por conducto de Joel R. Poinset (ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en México), carta patente del Rito de York, por lo cual empezaron a ser llamados *yorquinos* y los conservadores *escoceses*. Como los escoceses simpatizaban con el modelo político europeo y los yorquinos con el estadounidense se buscó una opción diferente y en tenida solemne efectuada en agosto de 1825 se declara legalmente constituido el R. N. M. y se establecen los cinco principios que son sus antiguos límites: 1) Que el R. N. M. quedaba establecido regularmente en derecho..., dicho Rito era por lo mismo, en su régimen interior, libre e independiente de cualquier otro del globo,... 2) Que el gobierno de este Rito residiría en un *Supremo Gran Oriente y una Gran Logia Nacional Mexicana*,... 3) Que los grados simbólicos serían los mismos en número que en todos los ritos establecidos y que forman la masonería universal, es decir, *aprendiz, compañero y maestro*, y los grados altos seis, formando el todo nueve, cuyos títulos designaría el Reglamento General, así como sus atribuciones y deberes. 4) Que en cualquiera ciudad, aunque no fuere capital de estado, si llegaban a reunirse cinco logias particulares,... se podría instalar una Gran Logia, sin que por eso pudiera haber más que una Gran Logia en cada estado. 5) Que la masonería mexicana no tendría otro objeto que trabajar por despertar en nosotros los sentimientos de la más pura humanidad, y la práctica de todas las virtudes, elevando al hombre al nivel del hombre mismo, y enseñando a respetar y amar lo que la virtud y la sabiduría consagran a la humanidad como

La división de poderes, forma de gobierno, el régimen federal, entre otras, serán las influencias más notorias. En pleno proceso

---

verdades eternas... Fundado ya el R. N. M. se procedió a formar el Reglamento General en el que se declaró la independencia y autonomía del rito, que los masones en él recibidos se denominarían mexicanos y no de otro modo; que los grados de que se forma son nueve... Aprobadas las bases de la Constitución Orgánica y del Reglamento General, quedó instalada la masonería mexicana el 22 de agosto de 1825 y el 26 de marzo de 1826 lo fue la primera Gran Logia Nacional Mexicana con el distintivo de: "*La Luz*". Durante este periodo los escoceses y los yorkinos se enfrascaron en una lucha política que ocasionó la desaparición de ambos ritos en México, dejando solo al R. N. M. hasta 1860 en que se volvió a constituir una logia del Rito Escocés en el puerto de Veracruz. En el Congreso General de 1833, el R. N. M. decidió iniciar una serie de reformas, la más importante hacia adentro: incluir a la mujer en la masonería, ya que en sus manos está la formación de los futuros ciudadanos; hacia fuera, luchar por la abolición de los fueros militares y eclesiásticos, la separación de la iglesia y el Estado, la educación laica, la secularización de los bienes eclesiásticos, la libertad de cultos, etcétera. Se le ordenó al A. V. Gómez Farías, en ese momento presidente de la República, que las llevara a la práctica; cumplió pero ocasionó una revuelta de graves consecuencias para el Rito, y perdieron la presidencia de la República. A pesar del descalabro sufrido, el R. N. M. no cejó en sus esfuerzos por llevar a cabo estas reformas, lo cual logró con la Constitución de 1857 y posteriormente con las Leyes de Reforma, ambas generadas en los talleres del Rito. En tanto el gobierno liberal emanado del R. N. M. encabezado por Juárez aplicaba sus reformas, los conservadores continuaban con sus intentos de traer un monarca europeo para consolidar su modelo político, logrando imponer un imperio con Maximiliano de Habsburgo a la cabeza. Durante este periodo de la intervención francesa, el R. N. M. abate columnas formalmente y solo trabaja bajo la forma de logias errantes o militares; sin embargo, no claudica y continúa con su lucha hasta recuperar totalmente al país y retomar la Constitución y las Leyes de Reforma. En lo masónico, el R. N. M. expide la Carta Patente de la Gr. "*Log. Valle de México*" del R. E. A. y A., conforma el Supremo Consejo del 33o. y Último Grado del R. E. A. y A. y se firma un tratado de libre tránsito entre los talleres de los tres primeros grados y del último grado de ambos ritos. Durante el gobierno P. Díaz, crea la Gran Dieta Masónica y con ella utiliza a la masonería como estructura de control político del país (con esto toda la masonería cae en un sopor político del que solo fue despertando al final del porfiriato). En 1916 el R. N. M. se enfrasca en una lucha ideológica con Carranza y el campo de batalla fue el Congreso Constituyente. Los masones mexicanos que eran diputados, capitaneados por el Francisco J. Mújica le ganan a los carrancistas los artículos vertebrales (3o.,

de consolidación del federalismo norteamericano, la Convención de Filadelfia inició labores en mayo de 1787 y las concluyó el 17 de septiembre, cuando fue firmado el proyecto de nueva Constitución. Las dinámicas de las circunstancias llevaron a redactar una Constitución diferente para Estados Unidos. A lo largo de los debates predominaron las ideas y la personalidad de figuras como Washington, elegido presidente de la convención, John Adams, Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, John Marshall y Thomas Paine.

La Constitución fue aceptada en 1788, después de enconadas discusiones. Muchos colonos temían que un gobierno central aplastara las libertades del pueblo, y en 1791 se agregaron a la Constitución 10 enmiendas: la *Declaración de Derechos*. Documento donde se garantizó la libertad de culto, de prensa, de palabra, el derecho de los ciudadanos a portar armas, la protección contra cateos ilegales, el derecho a un juicio justo por un jurado, y la protección contra castigos crueles e inusuales. Es la más antigua Constitución escrita del mundo, perdurable por tratarse de un documento general que se puede interpretar de conformidad con los cambios de la época, o bien se puede enmendar, como ya se ha hecho.

La Constitución dejó establecida una forma de gobierno federal con facultades divididas entre los gobiernos federales y estatales. Con aquélla y la declaración de derechos lograron un equilibrio entre dos aspectos fundamentales pero contradictorios de la política: la necesidad de una autoridad central y eficiente y fuerte, y la necesidad de garantizar libertades individuales. Los dos primeros partidos políticos de Estados Unidos reflejaron esta división ideológica. Los federalistas estaban a favor de un presidente fuerte y un gobierno central; los republicanos demócratas defendían los derechos de los Estados en lo individual, porque esto parecía garantizar mayor control y responsabilidad “locales”. Este

---

27, 123, 130, etcétera) de la Constitución de 1917; el proyecto de Constitución de Carranza es rehecho en los talleres del R. N. M. y se logra que la Constitución de 1917 sea una expresión de los ideales masónicos mexicanos.

partido tenía las simpatías de los pequeños agricultores; el partido Federalista era el favorito de las clases prosperas.

Los principios consagrados de esta Constitución no fueron originales, sino inspirados en el pensamiento liberal y en los principios del derecho natural, que el paso revolucionario de los constituyentes norteamericanos les otorgó carácter obligatorio, al consignarlos en cláusulas concisas y severas que aun hoy resisten en su severa desnudez al embate de los tiempos.

Pero un factor de profundo desacuerdo a nivel popular con la Constitución propuesta fue el que no incluía por parte alguna un catalogo con los derechos y garantías individuales, como si lo hacían las Constituciones estatales. La objeción popular por la no inclusión del *Bill of Rights* que limitara los poderes gubernamentales fue tan fuerte, que los lideres federalistas tuvieron que reconocer el peligro de que varios Estados no la ratificaran; por ello accedieron a consagrar esos derechos, con la forma de *Enmiendas*, las cuales fueron aprobadas en 1789 y 1791. La mayor preocupación por los padres de la Constitución fue consagrar en ella, por influencia de Montesquieu, un sistema de controles recíprocos entre las tres ramas del *poder*, de suerte de que cada una tuviera el contrapeso de las demás.

La idea fundamental de la Convención de la Filadelfia fue, desde un principio, organizar un sistema de gobierno fuerte de tipo presidencial, que de hecho con el transcurso del tiempo fue adquiriendo mayor solidez. Los Estados miembros de la unión siguieron conservando sus facultades locales tales como la legislación penal, la justicia local, el régimen de las sociedades comerciales, la legislación civil, las obras públicas, tal como corresponde al régimen federal.

La constituyente de 1787 es sumamente breve: costa apenas de siete artículos, los cuatro primeros divididos en secciones. El artículo 1o. se refiere al Poder Legislativo; el artículo 2o. al Poder Ejecutivo; el artículo 3o. al Poder Judicial; el artículo 4o. a la posición y los derechos de los diferentes estados de la Federación; el artículo 5o. al procedimiento para modificar o complementar la



Constitución; el artículo 6o. al tratamiento de anteriores deudas públicas y la validez general de la Constitución y el artículo 7o. a la ratificación de la Constitución.

En diciembre de 1791 fueron aprobadas y ratificadas las primeras diez enmiendas que constituyen el *Bill of Rights* norteamericano. Ellas garantizan determinados derechos individuales, como son la libertad de palabra y de prensa, el derecho de la asociación y la seguridad personal frente al poder federal, se establecen diversas garantías procesales en lo civil y en lo penal, y se afirma que los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los estados, quedan reservados, respectivamente, al estado o al pueblo.<sup>35</sup>

En síntesis:

- 1) El derecho de libertad de discurso, prensa, religión, asamblea pacifista y el derecho a pedir cambio de gobierno.
- 2) El derecho de portar armas (el derecho de poseer armas o revólveres, sujeto a ciertas regulaciones).
- 3) El gobierno no puede desmembrar casas o hogares de la gente durante tiempos de paz sin el permiso explícito de la gente.
- 4) El gobierno no puede buscar o tomar las propiedades personales sin una orden judicial.
- 5) No se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo crimen y no se le puede forzar a que testifique contra sí misma.
- 6) Una persona acusada de un crimen tiene derechos, tales como a una audiencia judicial y derecho de tener un abogado.
- 7) El derecho de una audiencia por el jurado en la mayoría de los casos.
- 8) Protege a la gente contra multas irrazonables o castigos crueles y excesivos.
- 9) La gente también tiene otros derechos no mencionados en la Constitución.

<sup>35</sup> Universidad Jurídica de los Andes. Pritchett, Herman, *La Constitución americana*, Buenos Aires, Argentino, 1988.

- 10) Cualquier poder no dado explícitamente al gobierno federal por la Constitución es un poder del estado o de la gente.

Estarán presente en nuestro constitucionalismo las figuras e instituciones provenientes de la tradición jurídica norteamericana. “Tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos”.

### III. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>36</sup> de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

<sup>36</sup> Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789 es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del hombre se entienden como universales, validos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, no se refiere a la condición de las mujeres o la esclavitud, aunque ésta será abolida por la Convención el 4 de febrero de 1794. Sin embargo, es considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. No fue hasta que Olympe de Gouges, en 1791, proclamó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* que las mujeres entraron, por lo menos a través de un documento no oficial, en la historia de los derechos humanos. La Declaración fue el prefacio a la Constitución de 1791. La primera traducción americana completa de sus 17 artículos al castellano es obra de Antonio Nariño, publicada en Bogotá, actual Colombia, en 1793. Una segunda versión ampliada, conocida como Declaración de los Derechos del Hombre de 1793, fue aprobada posteriormente e incorporada a la Constitución francesa de 1793, ambas de muy breve aplicación. Seguida de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795 en la Constitución de 1795 que establece el Directorio. En el derecho constitucional francés, la Declaración de 1789 es parte de la Constitución francesa de 1946, que agrega los derechos sociales en su preámbulo, y de la Constitución francesa de 1958 que reitera los mismos derechos de la Declaración y el preámbulo de 1946.

La Declaración, es junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea Nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. Se definieron los derechos naturales e imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoció la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirmó el principio de la separación de poderes. Sirvió de preámbulo a la primera Constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791. Inspirará, en el siglo XIX, textos similares en países de Europa y América Latina.

Consideró que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre eran las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, y resolvieron exponer, de una manera solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que dicha Declaración estuviese constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redundaran siempre en beneficio y mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

Pufendorf<sup>37</sup> será quien nos ayude históricamente y de la manera más directa para hablar y preparar la declaración de derechos derivado de las declaraciones de derechos en Francia y en los Estados Unidos; es digno de notar que su teoría del derecho natural

<sup>37</sup> Es instaurador definitivo del racionalismo en el derecho. Se acerca al voluntarismo. Para Puffendorf, el hombre posee dos condiciones naturales: la *imbecillitas* (inseguridad, desamparo; estado de naturaleza) y la *socialitas* (*status civilis*, o para él: *status adventilius*).

llegará al Continente Americano antes que la de Locke.<sup>38</sup> Pufendorf realiza así la determinación de la ruta del derecho natural para todo un siglo, estableciendo el fundamento para las ideas políticas del siglo XVIII, para los derechos de la libertad y del hombre. En la teoría del derecho natural de Grocio y de Hobbes se enfrentan dos tipos distintos de ciencia social. El primero sometía la naturalidad con ayuda de la teoría de los “apetitos” a las categorías teleológicas del espíritu, mientras que el otro insertaba el espíritu en el proceso natural causal, mecanizándolo y naturalizándolo.

Afirma Verdross<sup>39</sup> que Pufendorf consumó la separación de la doctrina del derecho natural y de la teología moral que había iniciado Fernando Vázquez de Menchaca; en el discurso preliminar de su obra *De Officio* dice expresamente “que los hombres logran el conocimiento de sus deberes de tres fuentes: las luces de la razón, los mandamientos de la autoridad legislativa y la revelación divina”. *La primera* de estas fuentes da nacimiento a los deberes generales del hombre; de *la segunda fuente* fluyen los deberes del ciudadano en cuanto miembro de un Estado determinado, y de *la tercera* toman su origen los deberes del hombre que profesa la religión de Cristo. Pufendorf enuncia la norma suprema del derecho natural, diciendo: “cada hombre debe, en cuanto dependa de él, mantener y cuidar las relaciones sociales. De ahí se sigue que el derecho natural ordene hacer todo aquello que puede contribuir al fortalecimiento y estímulo de la vida social y prohíba todo lo que pueda dañarla”.

Cuando se afirma que Pufendorf es fermento esencial en el movimiento de independencia norteamericana, es preciso reconocer que la doctrina de Locke ejerció en esta época una influencia mayor. *El inglés sostenía que el más importante derecho natural es la propiedad, y que la protección de la propiedad constituye el fin del Estado*. Estas ideas servían mejor que las de Pufendorf para

<sup>38</sup> Welzel, Hans, *Derechos naturales y justicia material*.

<sup>39</sup> *Idem*.

apoyar el motivo externo e inmediato de la lucha con Inglaterra, a saber, la lucha por el derecho a los impuestos.

Entonces, la Declaración estableció principios que serán la base de la legitimidad de la nueva sociedad. Cada artículo condena los principios, las instituciones y las prácticas del antiguo régimen: *principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación*. La Declaración consideró legítima la revuelta de los diputados en contra de la monarquía, al declarar como derecho imprescriptible del hombre la *resistencia a la opresión*.

La Declaración tiene un alcance general y orientado hacia el futuro; los constituyentes enumeran los *derechos inherentes a la naturaleza humana*, que no son derechos creados por los revolucionarios, sino que son derechos constatados. Es la consecución de la filosofía del Siglo de las Luces.

En el artículo 2o. enumeró los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son anteriores a los poderes establecidos y son considerados como aplicables en cualesquiera lugar y época:

- La libertad.
- La propiedad.
- La seguridad, y
- La resistencia a la opresión.

Varios artículos son dedicados a la libertad:

El artículo 1o. señala que *los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. Los artículos 4o. y 5o. intentan definir y circunscribir la libertad; es definida como *lo que no perjudica a nadie* y sólo la ley le puede poner límites. Los artículos 7o., 8o. y 9o. precisan las características de la libertad individual, presunción de inocencia e irretroactividad de la ley. Por su parte, los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de consciencia.

El principio de igualdad es establecido en el artículo 1o.; la igualdad ante la hacienda pública en el artículo 13, y la igualdad

frente a la ley en el artículo 6o. (igualdad para acceder a los cargos públicos sólo con base en las capacidades individuales).

La propiedad será un derecho inviolable y sagrado según el artículo 17: “Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa”.

Los artículos que definen al ciudadano dentro de la organización del sistema político son menos precisos y son condicionados por el recelo hacia el antiguo régimen. El artículo 6o. afirma que la ley es la expresión de la voluntad general, la expresión de la soberanía y la fuente de los poderes públicos. El artículo 16 estipula la división de poderes. El artículo 15 establece que los agentes públicos son responsables de su gestión y la sociedad tiene el derecho de pedirles que rindan cuenta de ella. No se mencionan, sin embargo, los derechos sociales, que proceden de una definición distinta de la palabra *derecho*: la Declaración determina la legitimidad de los actos, mientras que los derechos sociales definen garantías materiales.

Los miembros de la Asamblea Constituyente manejaban ideas generales y conceptos teóricos, pero no definieron las condiciones concretas en las que se debía de establecer el gobierno del pueblo. Plantearon principios trascendentales, pero no precisaron nada acerca de su aplicación concreta. Este texto servirá de base a todos los regímenes que se inscriben dentro de una tradición republicana.

La Declaración de 1789 ha inspirado un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición heredada de la Revolución Francesa estará presente también en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Las repercusiones de la Constitución de 1812 en el pensamiento ilustrado y la organización de los territorios mexicanos de la época

requieren todavía de un arduo trabajo por investigar la presencia y obra de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz, y en concreto de las aportaciones de José Cayetano Fonserrada —precursor de ideas moderadas—, Miguel Ramos Arispe<sup>40</sup> y don Miguel de Gordoa.<sup>41</sup> A Ramos Arispe se le atribuye la revolución municipalista de la época, y tras su vuelta de Cádiz participó en el proceso constituyente de la primera Constitución mexicana en 1824.

Por otra parte, requiere de analizarse el influjo del pensamiento ilustrado gaditano en México, que para muchos tratadistas indi-

<sup>40</sup> Nació en Valle de San Nicolás en 1775 y falleció en la ciudad de México en 1843. Político mexicano; sacerdote y diputado en las Cortes de Cádiz (1810), en las que abogó por la independencia de México, estuvo desterrado desde 1814 hasta 1820. En 1822 regresó a México y fue ministro de Justicia en dos ocasiones (1825-1828 y 1832-1833); en el Congreso Constituyente de 1842 fue elegido diputado por Puebla.

<sup>41</sup> Ocupó la presidencia de las Cortes de Cádiz en 1814 y fue elegido diputado en varias ocasiones. Fue proclamado obispo de Guadalajara en 1831. Nació el 21 de marzo de 1777, en el real de Sierra de Pinos, al sureste del estado de Zacatecas. Hijo de don Juan Francisco Gordoa y de doña Mariana Barrios. Cursó sus estudios de primeras letras en San Miguel el Grande, en el Colegio de San Francisco de Sales, con los padres felipistas. Posteriormente ingresó en el Colegio de San Luis Gonzaga de la ciudad de Zacatecas, donde cursó gramática, retórica y filosofía, obteniendo en todas las materias distinciones sobresalientes. En los inicios de 1791 recibió el grado menor de Filosofía en la Real Universidad de México, incorporándose en ese mismo año al Colegio de San Ildefonso, y principiando sus estudios de teología. Hacia 1798, obtuvo los grados de licenciado y doctor en Sagrada Teología por la Universidad de Guadalajara. En 1800 fue consagrado sacerdote por el célebre obispo tapatío Juan Cruz Ruiz de Cabañas. Corría el año de 1803 cuando servía la cátedra de Catecismo Romano y las Lecciones de Sagrada Escritura en el Seminario Conciliar de Guadalajara. A los 33 años fue elegido diputado ante las Cortes de Cádiz, representando a su provincia natal de Zacatecas. Se desempeñó como el último presidente de aquel célebre congreso. Volvió a México condecorado con la Cruz de Carlos III. En 1820 fue electo como representante por Guadalajara a la Diputación Provincial de la Nueva Galicia, y presidente de la sección de minería en la Sociedad Patriótica de la capital neogallega. En septiembre de 1823, fue uno de los diputados del primigenio Congreso del Estado de Jalisco. Fue electo diputado por Zacatecas al Congreso Constituyente de 1824. Consagrado obispo de Guadalajara en agosto de 1831. Murió en aquella capital el 12 de abril de 1832.

can que lo que motivó los inicios de la independencia del pueblo mexicano fue *el deseo de ser tratado como hermanos por los españoles*, no la ruptura total con la península a la que consideraban como la “madre patria”.

La denominada *Constitución de Cádiz* fue el primer producto constitucional español nacido de la soberanía nacional. El contexto en el que vio la luz le granjeó un valor casi mítico: sirvió no sólo como respuesta constitucional contra la invasión francesa, sino, al mismo tiempo, como reforma radical de las instituciones del antiguo régimen, aprovechando la vacancia en el trono. Su influencia se percibió en las primeras Constituciones iberoamericanas. Era una Constitución que respondía al espíritu del constitucionalismo francés de 1791 y 1793, pero tamizado con algunas aportaciones genuinas como su historicismo deformador, la confesionalidad del Estado, la presencia de un Consejo de Estado o la ausencia de una declaración de derechos.

Todo ello le sirvió para extenderse y para contar en el siglo XIX con una mejor prensa que la Constitución francesa de 1791 a la que tanto debía. Y es que los elementos originales de la Constitución de Cádiz le otorgaban una cierta imagen de moderación, a la que se contribuía el haber nacido como un instrumento de independencia nacional, tan alejada del proceso revolucionario francés que acabó con la misma Monarquía. Desde luego no todo fueron alabanzas para este texto, que se tuvo que batir con las críticas de prestigiosos juristas y políticos: Jeremy Bentham<sup>42</sup> en

<sup>42</sup> Pensador inglés, padre del utilitarismo. Nació en Houndsditch en 1748 y falleció en Londres, en 1832. Fue un niño precoz de familia acomodada, estudió en la Universidad de Oxford y empezó a ejercer como abogado a los 19 años. Pero enseguida se mostró crítico con la educación de su época y con la práctica jurídica, dedicándose por completo a tareas intelectuales. Sus trabajos iniciales atacando el sistema legal y judicial inglés le llevaron a la formulación de la doctrina utilitarista, plasmada en su obra principal: *Introducción a los principios de moral y legislación* (1789). En ella preconizaba que todo acto humano, norma o institución, deben ser juzgados según la utilidad que tienen, esto es, según el placer o el sufrimiento que producen en las personas. A partir de esa simplificación de un criterio tan antiguo como el mundo, proponía formalizar el análisis de las



Inglaterra; Chateaubriand, Lanjuinais, Guizot o Madame de Staël en Francia, o Heller en Suiza, sometieron a rigurosas observaciones del texto gaditano. Pero ello sólo demuestra su repercusión y el conocimiento que de ella tuvieron los constitucionalistas del entorno europeo.

Señala Bartolomé Clavero, en su obra *Constitución de Cádiz y ciudadanía de México*, que el punto ciego de Cádiz consistió en la ciudadanía reclusa. *Las Españas* en plural, con alcance multi-continental desde Iberia hasta las Filipinas, es el término empleado por esta Constitución. Veamos cómo configuró la ciudadanía: “*Artículo 18*. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.

---

cuestiones políticas, sociales y económicas, sobre la base de medir la utilidad de cada acción o decisión. Así se fundamentaría una nueva ética, basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. El objetivo último de lograr “la mayor felicidad para el mayor número” le acercó a corrientes políticas progresistas y democráticas: la Francia republicana surgida de la Revolución le honró con el título de “ciudadano honorario” (1792), si bien Bentham discrepaba profundamente del racionalismo de Rousseau y consideraba absurdo el planteamiento iusnaturalista subyacente a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. También dedicó su atención al tema de la reforma penitenciaria, elaborando por encargo de Jorge III un modelo de cárcel (el Panopticon) por el que ambos entraron en conflicto. Desde 1814 convirtió su casa en centro de intercambio intelectual y foco de un activo movimiento utilitarista. Entre sus amigos y seguidores más cercanos se encontraba James Mill, el cual quiso hacer de su hijo, John Stuart Mill, el heredero de Bentham al frente del movimiento. Ambos fueron editores de importantes obras de Bentham, quien tenía la costumbre de escribir mucho, pero dejando la mayor parte de los textos inacabados para que los completaran sus editores. El utilitarismo ejerció su influencia sobre toda una generación de políticos británicos, representada por Peel; también puede señalarse la incidencia que tendría, a la larga, sobre las doctrinas subjetivas del valor que se impusieron en la teoría económica occidental a partir de la “revolución marginalista” (Walras, Pareto, etcétera). Bentham fundó el University College de Londres, donde, por expreso deseo suyo, está expuesto al público su esqueleto.

Ciudadanos no son todos, sino unos determinados *españoles*, lo cual, lo que más tarde se llamaría nacionalidad como categoría distinta y previa, ya puede a su vez ser concepto que demarque y de este modo, más de raíz, excluya:

*Artículo 5.* Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Las exclusiones significativas figuran al principio y al final, en el primer y en el cuarto apartado. La Constitución resulta excluyente de la mujer (no la toma en cuenta ni siquiera para referirse a la reproducción humana pues *son españoles todos los hombres libres y avecindados y los hijos de éstos*) todo en masculino. Los calificativos clave, *el primero*, el de libertad, se relaciona con el apartado cuarto: *son españoles los libertos*, lo cual significa la subsistencia de la esclavitud. Esto confiere sentido a una extraña definición de la ciudadanía: *Son ciudadanos aquellos españoles que traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios*. Para aquel constitucionalismo hay más hemisferios que para la geografía de nuestro planeta.<sup>43</sup> Una parte a Europa, y la otra a América y Asia, resultando que hay uno tercero: el de África, excluida como tal, salvo exigentes excepciones:

*Artículo 22.* A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta

<sup>43</sup> En este punto es un proyecto de investigación del constitucionalismo gaditano frente al tópico que aún se arrastra: "Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena", *Jornada de homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 87-102.

de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

La esclavitud que se mantiene es la africana. La geografía constitucional de la ciudadanía no resulta entonces exactamente territorial. *Ambos hemisferios* de la ciudadanía de *españoles* son entonces el de los ciudadanos europeos y euroamericanos; y de otra, el de los ciudadanos indígenas, los de América y los archipiélagos de Asia a los que se extendían *los dominios españoles*. Dicho de otra forma, la exclusión de *África* en la ciudadanía resultaba de índole racista, pues se extiende a los afroamericanos no esclavos.<sup>44</sup> Pero nada de esto afectaba a indígenas de América y Asia, respecto a quienes se establecía una ciudadanía en común con no indígenas. Entonces habrá una exclusión africana y una inclusión indígena, junto a la abstracción más completa de la mujer, son los elementos principales en la definición y adjudicación de la ciudadanía gaditana.

Hay también exclusiones a los indígenas, pero de orden secundario, sobre la inclusión de partida. Hay varias posibilidades implícitas con carácter no exclusivo y una específica y bien explícita, ésta la de mayor alcance. He aquí las primeras:

<sup>44</sup> Hay algún caso conocido de recurso al artículo 22 constitucional en México (Arenal Fenochio, Jaime del, "Ruiz de Apodaca, «el negro Roberto», y el artículo 22 de la Constitución de 1812 en la Nueva España", en Barrios Pintado, Feliciano (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 123-141), pero, dado que el censo electoral era de competencia municipal, no hay que descartar que se produjeran sin el trámite congresual casos de ejercicio local de ciudadanía afroamericana.

*Artículo 25.* El ejercicio de los mismos derechos [de ciudadano] se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La *incapacidad moral* que, desde una mentalidad racista no ajena a aquella Constitución, podría aplicarse fácilmente a indígenas, incluso colectiva y hasta masivamente, se formula con la relativa garantía de la intervención judicial. *Sirviente doméstico* era entonces categoría técnica del derecho para significar en sus términos más generales lo que hoy llamamos trabajador por cuenta ajena. *Saber leer y escribir* se presumía, sin necesidad para aquella mentalidad ni siquiera de decirse, que había de ser en castellano, la lengua de la Constitución.

El apartado décimo del artículo 335 de la Constitución de Cádiz, en un momento tan alejado del tratamiento de la ciudadanía pues se manifiesta en el capítulo de las Diputaciones de Provincias, transitó en la dirección de disponer que para la incorporación efectiva a la ciudadanía, las referidas Diputaciones habían de proceder con carácter inmediato a la organización de elecciones locales para la constitución de municipios. No sólo se trataba de que la vía de incorporación indígena a la ciudadanía fuera la municipal, sino también que, por todos los visos, se entendía que en esto, en la constitución de municipios propios, se agotaba la incorporación misma. La ciudadanía activa en las mismas Diputaciones así como en las instituciones constitucionales superiores, se sobrentendía que ya había de ser no indígena.

El nivel municipal fue esencial para la Constitución de Cádiz, aparece en los artículo 3o., 18 y 22, como organismos constitucionales dotados de autonomía con sustanciales competencias. Constituir un municipio era un derecho para no indígenas e indígenas, no así una concesión que pudiera quedar al arbitrio de las Diputaciones cuando se produjera la recepción de gentes transfe-

ridas de manos de las misiones: “*Artículo 310*. Se pondrán ayuntamientos en los pueblos que no le tengan y que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”.

Podían incluso tolerarse hasta ciudades-estados indígenas si era bajo estos supuestos. Los *pueblos* podrían mantenerse como tales, gozando de su propio autogobierno, bajo el presupuesto de que ahora formaban o deberían pasar a formar municipios constitucionales.

La continuidad en México de la ciudadanía gaditana se mantiene tras la independencia por parte del primer constitucionalismo de los Estados Unidos Mexicanos. No es una constatación que suela hacerse en unos términos tan categóricos pues el propio federalismo de México solapa la continuidad con respecto a la Constitución gaditana. La Constitución Federal de 1824 mira naturalmente, como tal que es, más a Filadelfia que a Cádiz. Precisamente por esto, siguiéndose el ejemplo de un régimen competencial respecto a la ciudadanía que en los Estados Unidos se mantendría hasta la abolición de la esclavitud en la década de los sesenta del siglo XIX, la determinación y regulación de los derechos ciudadanos correspondía a los Estados federados y no al Estado federal. Es entre las Constituciones de los primeros y la Constitución de Cádiz que en concreto se mantiene la continuidad en tema de ciudadanía. Esto sólo pasa por la Constitución federal por su remisión de la materia de ciudadanía a las Constituciones de los Estados.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos adoptó un mecanismo tomado de la vecina Federación nortea, no de España. Equivale al de misiones de la Constitución de Cádiz, pero ya sin su carácter eclesiástico. Distinguió entre *territorio* y *Estado*, aplicándose lo primero a zonas dominadas por indígenas y lo segundo a las controladas por el sector no indígenas, suponiendo para el *territorio* una supeditación directa a las instituciones federales, y para el Estado una autonomía constitucional, que se

decía libertad y soberanía, para dotarse de instituciones políticas y judiciales propias. Todo esto se encerraba en un artículo de la Constitución Federal de 1824, que ofrece la falsa apariencia de reducirse al trazado de un mapa interno compuesto por piezas de diversa denominación:

*Artículo 5.* Las partes de esta Federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.<sup>45</sup>

Los rasgos principales de esta Constitución son:

- *La soberanía nacional:* el poder reside en la nación, idea opuesta a la soberanía monárquica.
- En materia de *división de poderes:*
  - Poder Legislativo: cortes unicamerales.
  - Poder Judicial: tribunales; y
  - *Poder ejecutivo:* el rey, con las limitaciones de que sus órdenes deberían de ir validadas por la firma del ministro correspondiente; no podía disolver las Cortes; tenía veto suspensivo transitorio durante dos años, tras ello la decisión de las Cortes se convierte en ley, y nombraba a los ministros, pero deberían ser refrendados por las Cortes (“doble confianza”).

<sup>45</sup> Calvillo, Manuel, *La República federal mexicana: gestación y desarrollo*, obra conmemorativa de la fundación de la República federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, Editorial Novaro, s.f.e., t. 1, p. 77.

Señaló un nuevo derecho de representación, al determinar que la nación ejerce su soberanía mediante sus representantes en Cortes; así como un complicado procedimiento electoral por sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado. El derecho de voto se destinó para todos los hombres mayores de 25 años, que elegían a unos compromisarios que a su vez elegían a los diputados.

Determinó la igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo cual significó el fin de los privilegios estamentales. Omitió toda referencia a los territorios con fueros, lo que equivalía a su no reconocimiento; los regímenes forales de las provincias vascas y de Navarra no se derogaron explícitamente. Reconoció derechos individuales como la educación, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, la libertad y a la propiedad. El catolicismo fue la única confesión religiosa permitida, en virtud de la necesidad de contar con la colaboración del clero en la lucha contra los franceses, explica este rasgo intolerante que choca con el espíritu avanzado de esa Constitución.

## V. ACERCAMIENTO CRÍTICO AL DERECHO CONSTITUCIONAL

Representante de la escuela francesa, Miaille expresa que existe una imposibilidad de atenerse a un derecho constitucional *puro*.

En el sentido más estricto, *el derecho constitucional* es el estudio de la Constitución política. Ahora bien, la existencia de una Constitución como texto único que reúne las reglas concernientes a la distribución y al ejercicio del poder político en determinada sociedad, *es un fenómeno relativamente reciente* en la forma que lo conocemos actualmente, no es anterior al siglo XVIII.

Técnica jurídica necesaria cuando la burguesía —políticamente minoritaria frente a la aristocracia— buscó el medio de limitar el poder real, en el cual, teóricamente no participaba. La vieja teoría del contrato social, ya presente en la Edad Media, fue retomada por los filósofos de las luces y encontró una encarnación precisa: el texto de la Constitución.

A finales del siglo XVIII en Europa y Norteamérica la reivindicación de una Constitución fue, de hecho, el acto político más simbólico, pero también más constante por parte de la burguesía que hablaba en nombre de la nación.

Este conjunto de normas jurídicas consignadas en un texto solemne constituía, por lo tanto, un nuevo cuerpo de reglas de derecho: el derecho constitucional, con sus técnicas propias, su lógica de interpretación, sus instituciones; de tal manera que su objeto de estudio y la disciplina que lo analiza se confunden bajo la misma denominación.

Una de las victorias indiscutibles de la ideología burguesa consiste, precisamente, en pensar que la realidad se conforma al discurso jurídico. Tanto se había luchado por el derecho al voto, por el bicameralismo, la soberanía nacional y la responsabilidad gubernamental, que se podía creer y pensar efectivamente que el tenerlos sancionados en un texto declarado supremo les confería inmediatamente una existencia real.

Los constitucionalistas edificaron una dogmática que enuncia-ba cuáles reglas eran aplicables y cómo debían ser interpretadas en un régimen determinado: estatuto y atribuciones de los gobernantes, relaciones entre gobernantes y gobernados.

El positivismo estrecho de los juristas ha conducido a estudiar los fenómenos políticos únicamente en el terreno del Estado y de las reglas del derecho, omitiendo, e incluso negando, todos los demás terrenos, que fueron más o menos abandonados a los sociólogos o a los filósofos.

Tales apreciaciones pronto dejaron entrever sus deficiencias y se continúa hablando de una sociedad y Estado irreales. Hecho notable, las grandes elaboraciones constitucionales son anteriores a la gran crisis de 1929: así como era todavía posible, hasta la Primera Guerra Mundial, vivir en la ficción del régimen liberal y, por lo pronto, creer que discurso y realidad coincidieran, a partir de la década de los treinta resultó cada vez más difícil ignorar la realidad en nombre de los discursos. En una palabra: se descubrió que *por debajo* del derecho estaba la realidad.



El derecho constitucional aparece como lo que es y como lo que fue para las masas oprimidas en la Europa del siglo XIX: una singular mistificación. Y ninguna mistificación puede servir de fundamento a una ciencia.

Miaille apunta respecto a las incertidumbres metodológicas en el estudio del derecho constitucional, que en Francia se enfrentan dos escuelas:

1) Los partidarios de la ciencia política como conocimiento del Estado, y

2) Los partidarios de ésta como ciencia del poder.

Los primeros postulan que el Estado sería el detentador, estando influidos por su formación jurídica. Si la ciencia política se ocupa exclusivamente del Estado, a ello obedece que los investigadores sean juristas especialistas en derecho público; corriente expresada por M. Prelot.

Maurice Duverger *expresa a la ciencia política como la ciencia del poder*. El Estado dista mucho de detentar el monopolio del ejercicio del poder: todas las organizaciones infraestatales que abundan en nuestra sociedad, conocen y engendran fenómenos de poder.

Michel Foucault, escribe:

(...) pese a los esfuerzos realizados por apartar lo jurídico de la institución monárquica y por liberar lo político de lo jurídico, la representación del poder ha permanecido prisionera de este sistema (...) A pesar de las diferencias de época y de objetivo, la representación del poder ha permanecido fuertemente influida por la monarquía. De ahí la importancia que se sigue concediendo, en la teoría del poder, al problema del derecho y de la violencia, de la ley y la legalidad, de la voluntad y de la libertad y, principalmente, el problema del Estado y de la soberanía (...) El poder no es una institución, no es una estructura, no es cierta potestad de la que algunos estarían investidos: es el nombre que se da a una situación estratégica compleja en una sociedad dada.

El poder está en todas partes, no por que englobe todo, sino por que proviene de todas partes.

Los juristas aún no comparten posiciones tan “vanguardistas”. Tratan por consiguiente de conducir sus análisis conciliando la audacia (el análisis del poder) con la prudencia (el marco jurídico). De ahí que los manuales de derecho constitucional presenten un inevitable eclecticismo metodológico: sus autores no aceptan por completo ninguna de las grandes teorías modernas que dividen a los sociólogos; todas las teorías concurren al estudio del fenómeno político, sin saber qué método podría ser el más fecundo.

Si descartamos al *estructuralismo*, que no ha encontrado prácticamente ninguna resonancia entre los constitucionalistas, los diversos autores parecen dividirse entre el *funcionalismo* y el *sistemismo*.

El *funcionalismo* afirma que los diversos elementos sociales de un sistema cumplen una función indispensable para el mantenimiento del mismo.

El *sistemismo*, nacido en Estados Unidos, hace hincapié en la particularidad de las sociedades de constituir un todo organizado, un sistema, es decir, un conjunto de objetos y de relaciones entre estos objetos.

Easton tiene preocupación por establecer como un sistema es capaz de reproducirse, de durar, por tanto de autorregularse, respondiendo a las demandas por medio de las decisiones que confortan y refuerzan a ese sistema.

Por regla general, tras denunciar la imposibilidad de atenerse a un análisis exclusivamente jurídico, los autores hacen hincapié en las instituciones políticas, sin que ello implique una toma de posición teórica por parte de ellos.

Si ciertos idealismos saltan a la vista, como el de M. Bordeau en el cual todo gira en torno a la idea de un derecho impuesto por la fuerza, otros en cambio son más sutiles. Este es el caso de Hauriou, Cicquel y Gollard, que proponen una perspectiva interesante, según la cual el derecho constitucional sería antes que

nada un producto occidental de los países ricos, debido a su nivel de desarrollo.

Definir el derecho constitucional como “*la conciliación de la autoridad y de la libertad*” constituye indudablemente un retroceso en el orden de la explicación.

Sólo el manual de Maurice Duverger<sup>46</sup> presenta mayor interés a este respecto; otorgando a los fundamentos socioeconómicos de las sociedades estudiadas da una importancia decisiva para el análisis de los fenómenos de poder.

El funcionalismo desemboca en una mera descripción de los fenómenos observados, siempre puede descubrirse que algo desempeña alguna función en determinado sistema social. El que una institución funcione no nos explica esa institución: es precisamente la ausencia de investigación causal lo que confiere al análisis funcionalista un carácter tan limitado, particularmente hoy cuando las disfunciones y las rupturas sociales ameritan que no se les considere como fallas menores del sistema.

El método sistemista incurre con mayor razón en este tipo de críticas: el lenguaje en el cual es presentado es tan general y abstracto, que difícilmente se le puede encontrar aplicaciones precisas. En efecto, a pesar de la fama que lo rodea, el sistemismo no ha dado lugar más que a trabajos poco numerosos y, sobre todo, poco alentadores.

<sup>46</sup> Nació en Angulema, 1917. Sociólogo y politólogo francés; profesor desde 1955 en la Sorbona, director de la división de ciencia política de la universidad de París-I hasta 1975 y director, junto con G. Duby y E. Leroy-Ladurie, del centro de análisis comparativos de los sistemas políticos. Ha prolongado su labor docente con una abundante producción escrita dedicada al estudio sociológico de los fenómenos políticos: *Les partis politiques* (1951), *De la dictature* (1961), *Introduction à la politique* (1964), *Méthodes de Sciences sociales* (1961), *De Fanus: les deux faces de l'Occident* (1972), que es un análisis de la crisis de las sociedades industriales occidentales, y *L'autre côté des choses* (1977), autobiográfica. Entre sus últimos títulos cabe citar *La liebre liberal y la tortuga europea* (1992), *Europa de los hombres* (1995), *Métodos de las ciencias sociales* (1996) e *Introducción a la política* (1997).

Declarar que “el sistema político (es) un simple instrumento, una simple máquina para convertir los impulsos sociales en decisiones y en acciones políticas, no nos parece que constituya un mérito del sistemismo, sino precisamente el índice de su abusiva simplificación, considerada equivocadamente como una teoría”.

El análisis de las instituciones políticas empieza a ser fecundo cuando se acepta ir más allá de las reglas del derecho constitucional. Esta es la vía que debemos retomar, pero tratando de profundizar en ella. Al adoptar este punto, no hacemos sino redescubrir a Marx: entre la sociedad civil —la de la economía, de la producción, de las necesidades, de las clases sociales, del egoísmo— y el Estado —considerado como el representante del interés general, de la reconciliación de la colectividad—, es la sociedad civil la que es la realidad, y el Estado una abstracción; peor aún, es el instrumento de la enajenación política. Decir que el derecho no se explica por sí mismo implica que se proponga otro marco teórico, en el cual cada cosa tenga su lugar. Esto es lo que omiten la mayor parte de los juristas, como si presintiesen ir más allá de un impresionismo ecléctico a propósito de las relaciones entre derecho y realidad social.

### *La propuesta de Miaille*

La hipótesis de trabajo para el estudio del derecho constitucional lo ubica en el análisis de los diferentes modos de producción y las formas políticas. Cómo llega una sociedad a proveerse de un sistema político, es decir, de un conjunto organizado de instituciones y prácticas relativas al poder político.

Formular el problema en estos términos es indicar, inmediatamente, que las reglas jurídicas relativas al poder político no son sino uno de los elementos del sistema social global y que no pueden, por tanto, ser explicadas sino en relación a ese sistema. Pero aún hay más: para extraer de esta información toda la riqueza que encierra, debemos concebir el sistema social global como resul-

tante de una producción social, es decir, como regido a su vez por leyes que condicionan las modalidades de esta producción.

Esta posición nos abre una doble perspectiva. En primer término, volvemos a encontrar la propuesta de Marx, para quien el concepto de modo de producción designa la manera como una sociedad organiza su relación con la naturaleza. Ahora bien, para organizar su relación con la naturaleza, los hombres deben organizarse entre sí, y esto en todos los planos. Por consiguiente, sino a la organización política, social, cultural, indispensable para que realice esta división del trabajo. El concepto de modo de producción abarca precisamente el conjunto de esta organización social o, si se prefiere, la totalidad de esa estructura.

Por consiguiente, tanto el concepto de modo de producción como el de Estado deben ser aprendidas a partir de las contradicciones que organizan, y no a partir de la organización que manifiestan. Base y superestructura no son ciertamente *elementos* de un sistema social y, por lo tanto, no tiene sentido tratarlos separadamente. La superestructura política no es un nivel que sería afectado por la infraestructura y viceversa: es la forma que adopta la dominación social en determinado tipo de sociedad. Así pues, el Estado no es una institución “*en*” la sociedad: *es la forma de la sociedad capitalista*.